

31509

REGISTRO



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1981 - 1986

18
2ej
9.

“LA IMPUTABILIDAD”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Amanda Pérez Morales

Director de Tesis:
LIC. ANA BEATRIZ URIBE PALOMINO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.
CAPITULO I: " EL DELITO "

I.-	Nociones sobre el delito.		
a)	Noción Filosófica	Pág.	1.
b)	Noción Jurídica.	Pág.	7.
c)	Noción Formal.	Pág.	9.
d)	Noción Sociológica.	Pág.	10.
II.-	Sujetos del Delito.		
a)	Sujeto Activo.	Pág.	13.
b)	Sujeto Pasivo. -	Pág.	16.
c)	Situación jurídica de las personas morales.	Pág.	18.
III.-	Objeto del delito.	Pág.	22.
IV.-	Elementos del delito.		
a)	Conducta.	Pág.	25.
b)	Antijuridicidad.	Pág.	31.
c)	Tipicidad.	Pág.	35.
d)	Culpabilidad.	Pág.	40.
e)	Punibilidad.	Pág.	44.

CAPITULO II : " CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD "

I.-	Dolo.		
a)	Concepto.	Pág.	47.
b)	Elementos del Dolo.	Pág.	50.
c)	Clases de Dolo.	Pág.	56.
II.-	Culpa.		
a)	Concepto.	Pág.	66.
b)	Clases de Culpa.	Pág.	69.
III.-	Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.	Pág.	80.
IV.-	Acciones Libres en su Causa.	Pág.	93.

CAPITULO III: " CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD "

I.-	Trastorno mental transitorio y permanente.	Pág.	102.
II.-	Sordomudez.	Pág.	125.
III.-	Embriaguez.	Pág.	137.
IV.-	Miedo Grave y Temor Fundado.	Pág.	147.
V.-	Menores de Edad.	Pág.	152.

CAPITULO IV : " IMPUTABILIDAD DISMINUIDA "

Breve análisis sobre el concepto de Imputabilidad - Disminuida.	Pág.	168.
--	------	------

CONCLUSIONES .	Pág.	197.
-----------------------	------	------

BIBLIOGRAFIA.

LA IMPUTABILIDAD.

PROLOGO.

- CAPITULO I.

" EL DELITO "

I.- Nociones sobre el delito.

a) Noción Filosófica.

b) Noción Jurídica.

c) Noción Formal.

d) Noción Sociológica.

II. Sujetos del delito.

a) Sujeto Activo.

b) Sujeto Pasivo.

c) Situación jurídica de las personas morales.

III.- Objeto del delito.

IV. Elementos del delito.

a) Conducta.

1.- Acción.

2.- Omisión.

b) Antijuridicidad.

c) Tipicidad.

d) Punibilidad.

e) Culpabilidad.

CAPITULO II.

" CULPABILIDAD E INculpABILIDAD "

- I.- Dolo.
 - a) Concepto.
 - b) Elementos del Dolo.
 - c) Clases del Dolo.
- II.- Culpa.
 - a) Concepto.
 - b) Clases de Culpa.
- III.- Imputabilidad como Presupuesto de la Culpabilidad.
- IV.- Acciones Libres en su causa.

CAPITULO III

" CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD "

- I.- Trastorno Mental Transitorio y Permanente.
- II.- Sordomudez.
- III.- Embriaguez.
- IV.- Miedo Grave y Temor Fundado.
- V.- Menores de Edad.

CAPITULO IV

" IMPUTABILIDAD DISMINUIDA "

Breve análisis sobre el concepto de Imputabilidad Disminuida.

CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.
INDICE.

P R O L O G O

En la historia de la legislación penal se ha contado con 3 Códigos, el de 1871, 1929 y el de 1931 aún vigente, que de una u otra forma han sido inspirados en la defensa social y la individualización de las sanciones.

No obstante, en la dilatada vida del Código Penal de 1931 y sus variadas reformas, se ha creado una gran polémica - en lo que respecta a la Imputabilidad. Por lo que dicho tema - se eligió como el punto central, para cubrir el requisito académico, ya que a la Imputabilidad como elemento del delito no se le ha dado la importancia debida y necesaria para la correcta aplicación de las penas, sin embargo en algunas ocasiones, los menores de edad son los más peligrosos delincuentes en su más amplia acepción y mayores de edad que por el simple hecho de serlo, son castigados de la forma más severa e injusta, olvidándose así los jueces del verdadero daño que los menores pueden causar.

Por lo que ha de aportarse en forma inmediata al legislador los elementos necesarios para que en un futuro no muy lejano se reduzca la mayoría de edad y de esa forma sea más -- equitativa la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

Se procurará que en el desarrollo de el trabajo se - de una visión amplia de las diferentes nociones que se han llevado a cabo para la concepción del delito. Determinarse de ma-

nera específica los sujetos que intervienen en la comisión de éste y las víctimas que pueden resultar de ellos. Se hará un análisis de los elementos del delito, dando la importancia que se merece cada uno de ellos.

Se estudiarán las diferentes Causas de Inimputabilidad, para que de esa forma se lleve a cabo la correcta aplicación de las penas y medidas de seguridad.

Como punto central de nuestra tesis se tratará la importancia que tiene en la actualidad la Imputabilidad Disminuída, para que con la aportación de los elementos que marca nuestro Código Penal, se disminuya la mayoría de edad de los 18 a los 16 años, consecuentemente que la justicia en nuestro país sea de forma más equitativa con quien tiene que ser y así obtener la seguridad y paz social que nuestra sociedad requiere para desarrollarse en forma conveniente para todos.

C A P I T U L O I

" EL DELITO "

A lo largo del primer capítulo, se tratará de dar una visión general acerca de los aspectos del delito, de sus elementos y de algunas nociones que se han establecido, con el objeto de lograr una acertada definición y conceptualización. Previamente se señalarán algunas de las ideas que se han asentado para determinar lo que es el delito.

Se estudiarán los diversos sujetos que participan en el delito, esto es, quién lo comete, a quién se puede considerar víctima, o a quiénes se les puede causar un daño. Posteriormente se analizarán el o los objetos del mismo.

Por último, se dará una explicación de todos y cada uno de los elementos que lo conforman; considerando este el inciso más importante del presente capítulo, no dando la trascendencia que se merece el elemento Culpabilidad, cuyo objeto de estudio se hará más adelante.

I.- NOCIONES SOBRE EL DELITO.

a) NOCION FILOSOFICA.

Durante la vida del derecho, se ha tratado de dar -- una visión filosófica del delito, lo cual no ha sido posible, -- ya que es difícil lograr la unificación de criterios, pues ca-

da uno de los países tiene una manera diferente de conceptualizarlo y de asentar sus cambios; sin embargo, se podría tratar de compendiar una idea general filosófica, la cual tiene sus raíces en todas las realidades sociales y humanas existentes -- que, en la medida en que éstas van evolucionando deben irse -- adecuando a sus nuevas modalidades y recientes creaciones.

Dentro del grupo de juristas que han tratado de establecer las bases de las nociones filosóficas del delito, se encuentra el Maestro Italiano Francesco Carrara (1), el cual dice que debe considerarse al delito como : " El abandonar la orden dada en una ley, aquella falta o infracción que se le comete a la misma ". Son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedera para todos los tiempos y todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, jurídica y cultural de cada pueblo y en cada siglo.

(1) CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. P.p. 59.

En consecuencia, la noción del delito ha de seguir - necesariamente las vicisitudes de estas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo, y viceversa.

Hay autores que dan como definición filosófica del - delito aquella negación que se le hace al Derecho, consecuente mente, es considerado como un verdadero ataque al orden jurídico establecido.

Por otro lado, las concepciones filosóficas se dividen, determinando al delito en diferentes aspectos :

a) En su aspecto Moral : En este concepto se ve al delito como un pecado y son los teólogos quienes lo consideran o llegan a definir como una acción mala. En estas opiniones se sigue -- distinguiendo al delito y al pecado; donde el primero es definido como " una acción contraria a la ley moral y a la justicia " (2), mientras que el segundo es una concepción moral - subjetiva.

(2) PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Vol.I. 5a. Edición. Ediciones Nauta. Barcelona, España.-- 1959. P.p. 240.

b) Como infracción del deber : En general, la corriente que -- defiende esta posición determina al delito como " aquella violación de un deber social exigido para la conservación de la -- sociedad " (3) y culmina diciendo, que " el delito, es un quebrantamiento libre e intencional de los deberes ". (4)

Esta definición ha sido dejada de lado, porque la -- idea del deber va hacia una relación entre un orden moral y ju rídico, por el objeto formal del delito.

Estas opiniones son un buen antecedente para obtener la noción filosófica real del delito que tan fervientemente se busca.

Se puede afirmar que, en general, la noción filosófica es la que considera al delito como una violación o una infracción que se le hace al ordenamiento jurídico establecido, y ésta siempre es cometida por un ser humano, por una acción humana, por lo tanto, no incluye a los demás carentes de racio nalidad.

La Escuela Positiva es una academia que establece -- una de las más importantes y seguidas corrientes de tipo filosófico. Dentro de sus estudios y trascendencias, hace una clara distinción de las clases del delito.

(3) IDEM.

(4) IDEM.

Dicha Escuela considera al delito natural como - - - " aquel que determina su existencia por el simple hecho de la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad; es un delito natural o social la lesión de aquella parte del sentimiento moral que consiste en los sentimientos altruístas fundamentales según la medida media en que se encuentran las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad " (5).

Como se puede observar en esta definición, lo único que importa son los sentimientos inherentes al hombre, aquellos de carácter altruísta que son violados por alguna infracción cometida. El buen mantenimiento de los sentimientos de probidad y piedad dentro de una determinada sociedad son las medidas necesarias para la adaptación del individuo a la misma y se deben de tomar en cuenta para la armonía de la comunidad que sea llevada a cabo.

En cuanto a la otra clase de delito que define la Escuela Positiva, se encuentra el llamado Delito Legal, que es - " toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación -- particular de un país ". (6)

(5) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ediciones Robredo. 7a. Edición. México, D.F. México. - 1965. P.p. 210.

Se podría decir que esta definición legal se aproxima a aquellas infracciones cometidas al Estado, pero con la característica de que esas lesiones, no van hacia un fin político, sino lesionan la tranquilidad pública, el culto, o a una determinada legislación.

Enrico Ferri, citado por el Maestro Fontán Balestra (7), formula a la definición de Garófalo críticas que pueden sintetizarse así :

- 1.- La definición excluye sin razón atendible otros sentimientos cuya lesión puede dar lugar a delitos.
- 2.- El delito es más un ataque a las condiciones de convivencia social que a los sentimientos.
- 3.- Es necesario, para que el delito exista, que la lesión se haya producido a impulsos de un móvil antisocial.

Ambas definiciones difieren en cuanto al objeto que tutelan. La primera va encaminada hacia los sentimientos de probidad y piedad de los individuos de una sociedad, en tanto que la segunda protege al Estado como un ente gobernador y a los elementos que lo constituyen. Esta violación no persigue un fin político, sino solo cometer infracciones con el fin de alterar la paz y la tranquilidad de la comunidad.

(-6) IBID. P.p. 211.

(7) FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Glem, S.A. Buenos Aires, ARGENTINA 1966. P.p. 312.

b) NOCION JURIDICA.

En este siguiente punto se hablará de la noción jurídica del delito, siendo esta una idea que tiene sus bases en la violación causada a la ley o a la norma establecida en un ordenamiento legal.

Esta concepción afirma que todo precepto legal que determine la existencia de un delito cualquiera, pero que no prevea una sanción, no se considerará tipificado o configurado debido a la omisión de la pena que debe ser impuesta por la comisión de un ilícito.

Se puede aquí citar una gran máxima que se ha hecho presente durante la vida del Derecho Penal, la cual dice : - - " nullum crimen, nulla poena sine lege ", esto es, no existirá un crimen o una pena sin una ley. Debe de existir siempre una sanción penal que pueda ser aplicada a aquellos sujetos infractores, estas serán proporcionales a los delitos cometidos, no serán arbitrarias, injustas y deben de ir de acuerdo al daño causado.

La noción jurídica del delito determina a éste como una acción típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena adecuada, suficiente y bastante para resarcir el daño causado. Es una idea que no engloba todos los requisitos necesarios para considerar una conducta como un verdadero delito, solo ve por los requisitos formales sin preocuparse por la ver

dadera naturaleza intrínseca del acto delictivo.

La ciencia jurídica ha considerado que para dar una real definición del delito, deben de respetarse dos aspectos - fundamentales :

- 1.- El delito es una acción contraria al Derecho, ésta debe ser delictuosa y realizada por un ser humano culpable.
- 2.- Debe de tomarse en cuenta la valoración política, la cual es hecha por el legislador y es determinante para saber si un acto es o no delictuoso y, con mayor razón, si el individuo -- que ha cometido dicho acto es o no responsable del mismo.

Para varios autores, la verdadera noción jurídica del delito la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de un hecho ilícito.

Rafael Marquez Piñero (8) nos dice que : " Esta no ción se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social ".

(8) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. -- Editorial Trillas. México, D.F. MEXICO. 1986. P.p. 132.

c) NOCION FORMAL.

Se considera como tal a aquella que se adecua para - satisfacer las necesidades de la práctica. Esta idea generaliza a los delitos como artificiales, pues se hacen presentes solo porque la ley penal los tipifica y les atribuye una sanción, - dando un tipo penal a todas las acciones punibles. Esta noción formal da ciertas características que pueden ser atribuibles al delito :

- 1.- El delito es una acto humano, es una actividad, un actuar, la cual puede ser una sanción u omisión. Es un daño que puede ser grave tanto para los individuos como para la colectividad, pero no será considerado como ilícito si éste no es realizado por un ente racional.
- 2.- Es un hecho antijurídico, está en contraposición con el Derecho, es una rivalidad con la norma que debe de lesionar o poner en peligro un interés o un bien jurídicamente protegido.
- 3.- Es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito y se corresponda con un tipo legal, es decir, ha de ser - un acto típico. No toda acción antijurídica constituye un delito, sino ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.
- 4.- El hecho ha de ser culpable, imputable a dolo o intención, culpa o negligencia, debe corresponder a una persona, debe de estar a cargo de un ser humano.
- 5.- El acto humano, ya sea acción u omisión, debe estar sanciou

nada con una pena, de ahí se deriva la consecuencia punible. -
Si no hay sanción no hay delito.

Cuando estos requisitos concurren en una figura delictiva, puede considerarse la verdadera existencia del delito; - la simple falta de uno de ellos trae como consecuencia que la infracción no tenga vida y sea inexistente.

" El delito es un todo no desintegrable en sus partes la unión de estos elementos hace posible la existencia del tipo delictivo ". (9)

d) NOCION SOCIOLOGICA.

El delito es un fenómeno o hecho natural el cual es considerado por Garófalo (10) como " la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ".

Respecto a la definición de Garófalo, señala que esta noción peca por exceso y defecto. Peca por defecto, porque los delitos ofenden además de la piedad y probidad, otros sentimientos, como fe, pudor, fidelidad a la patria, etc. Peca -- por exceso en contraste con la moralidad media en todas las acciones que el ordenamiento jurídico somete a la medida de la pena.

Lo mismo opinan Ferri - Berenini, citados por el Maestro Antolisei (11), que dicen : " Son acciones punibles (delitos) las determinadas por móviles individuales (egoístas) antisociales, que perturban las condiciones de vida y contradicen la moralidad media de un pueblo en un cierto momento " .

Fernando Castellanos (12) dice que " el delito no es un hecho de la naturaleza, es una conducta la cual el hombre puede realizar como un acto natural " .

El delito es una clasificación de los actos hecha por estimaciones jurídicas. La esencia de éste es el fruto de la valoración de conductas, de acuerdo a criterios de utilidad social, altruísmo, disciplina, necesidad en la convivencia humana, etc. No puede investigarse en la naturaleza el delito, porque por ella sola no existe. Cada delito se realiza en la naturaleza, pero no es natural.

Se podría decir que en la noción sociológica, el delito es considerado como un fenómeno humano y social. Es una oposición a las condiciones fundamentales de la vida, es un enfrentamiento a la vida moral.

(9) IBID. P.p. 133.

(10) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. 16a. Edición. México, D.F. MEXICO. 1981. P.p. 40.

(11) ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte - General. UTEHA. 4a. Edición. Buenos Aires, ARGENTINA. 1960. -- P.p. 277.

Esta noción hace un análisis sobre el delincuente infractor de una norma que es anterior a la ley penal, la cual crea al delito; la norma cultural, concepto social, es el fundamento de la convivencia de los hombres y crea la antijuridicidad de la acción.

Garófalo define al delito en base a esta noción, la cual se constituye en dos categorías :

1.- Las ofensas al sentimiento de probidad comprenden tres tipos de acciones. Las priemras se concretan a la agresión violenta contra la propiedad. Las segundas son aquellas que crean ataques contra la propiedad pero que conllevan un abuso de confianza y, por último, aquellas que lesionan directamente a la propiedad y a los derechos civiles de las personas.

2.- Las ofensas al sentimiento de piedad, las cuales son actos que producen en las personas un mal físico acompañado de un dolor físico y moral, o aquellas que solamente infringen un dolor moral.

Sin embargo, en estos dos sentimientos fundamentales no se encierra la totalidad de los hechos punibles; existen acciones que no los atacan, pero que crean un peligro a la organización política del Estado y se castigan como delitos.

Eugenio Florian, citado por el jurista Fontán Bales-
tra (13), no acepta la definición de Garófalo y hace notar -
que el concepto del delito es por su misma esencia relativo, -
que " la incriminación representa la valoración que, desde el
punto de vista del interés general, la sociedad, en ciertos pe-
ríodos hace determinadas acciones " .

En general, como ya se ha mencionado, la noción socio-
lógica define al delito como un fenómeno humano y social, defi-
nición con la que se está de acuerdo, aunque se podría decir -
que es incompleta en relación a la punición del mismo, pues no
hace ,mención a este punto. Sin embargo, se considera lógico -
ya que la Sociología no da conceptos de punición y penalidad.

II.- SUJETOS DEL DELITO.

a) SUJETO ACTIVO.

Podríamos decir que el Sujeto Activo del delito es -
aquella persona que lo comete o participa en la ejecución del
mismo.

En la antigüedad, se consideraba como sujeto activo
cualquier tipo de animal que cometía un daño y se le exigía --
cierta responsabilidad penal. La responsabilidad penal en que
incurrían, pueden distinguirse cuatro períodos, los cuales ---
son :

- 1.- Antigüedad .- Se aplicaban auténticas penas a los animales y cosas, consecuentemente, se les atribuía el carácter o calidad humana.
- 2.- Derecho Griego .- Este sistema penal, castigaba a los animales y cosas, porque constituían un símbolo para que los humanos sintieran odio y repudio hacia los hechos delictuosos.
- 3.- Derecho Romano .- Se sancionaba al animal que había cometido un hecho dañoso, se reconocía que el animal no delinquía, se le castigaba a manera de ejemplo.
- 4.- Simbolismo .- Surge esta figura cuando se acepta que los animales no delinquen, y se castigan para que los hombres odiasen la realización de todo tipo de acción delictuosa.

Posteriormente, se penaliza al dueño del animal dañado, por concepto de indemnización.

A partir del siglo XVIII, se hace verdadero el espíritu individualista, es decir, la responsabilidad penal es de tipo personal. Así, se dice que el hombre por ser sujeto activo del delito, tiene la capacidad para delinquir, son seres racionales. Unicamente la persona considerada en forma individual es responsable de un acto delictuoso por tener conciencia y voluntad de la comisión de un delito, la cual es la base de la Imputabilidad.

Para que una persona sea sujeto activo del delito, debe tener conciencia y voluntad al cometer el hecho ilícito -

ambas características deben de concurrir en el momento exacto de la comisión del hecho, ya que el hombre, es el único mentalmente capaz para cometer estos.

Podemos distinguir diversos tipos de sujetos activos, el Sujeto Activo Primario, que es aquel quien comete el delito; el Sujeto Activo Secundario, es aquel que participa en la comisión de un hecho delictivo. Acto y Omisión corresponden al hombre, porque unicamente él es sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad.

A todo delito le corresponde un sujeto activo, puesto que el delito es la violación de un deber que el Estado impone a los súbditos, no es concebible un delito cuya comisión no se efectue por un hombre.

Quien realiza el ilícito penal es el sujeto activo - del delito, mientras la mayor parte de los delitos puede ser - cometida por cualquier hombre, existen bastantes que solo se - pueden realizar por determinadas personas. En algunos supuestos exige la ley para la integridad del delito una determinada posición jurídica o tácita del agente; por ejemplo, un funcionario público, etc.

El autor del hecho es el sujeto de la acción punible, toda conducta punible es conducta humana, los hombres son, en todas partes, los causantes del hacer y del omitir punible, de ahí el aspecto personal del hecho punible. El autor del hecho

punible es el hombre, como ser individual.

Mezger determina tres tipos de autores (14) :

- 1.- Tipos legales de autores .- El legislador crea a veces, tipos determinados de autores que circunscriben por medio de - los presupuestos correspondientes y a los que conecta consecuencias jurídicas determinadas.
- 2.- Tipos criminológicos de autores .- Son extraídos de la ~ realidad de la vida. (Carteristas, Hombres de industria, Simu~ ladores de matrimonio, etc.) El hecho cometido es un aconteci~ miento con origen en la idiosincracia del autor.
- 3.- Tipos de autores típicos .- Son aquellos casos en los cua~ les tipos jurídico - penales presuponen, para su realización, una realización determinada entre el hecho cometido y la total personalidad del autor.

b) SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.

En general, las legislaciones penales reglamentan co~ mo sujeto pasivo del delito a la persona que sufre el daño di~ rectamente, al que se le comete la acción delictuosa, sobre el que caen los daños causados por un ilícito. Es el ofendido, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la infracción.

Sujeto Pasivo es la persona ofendida por el delito, o la víctima del delito. " Es el que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad delictiva, es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito ".(15)

Puede ser el individuo, aunque sea incapaz, una persona jurídica, el Estado, etc.

En un mismo delito pueden darse varios sujetos pasivos. Junto al sujeto pasivo particular de cada delito, existe un sujeto pasivo constante para todos los delitos, el cual es el Estado, porque la infracción ofende siempre un interés público.

Podemos citar como sujetos pasivos, los siguientes :

1.- Persona Individual .- Sin distinción de sexo, estado mental, edad, cualquiera que sea su condición jurídica durante su período vital. Puede ser la persona individual ser sujeto pasivo antes de su nacimiento, nasciturus, en el momento mismo de su nacimiento, e incluso en el momento mismo de su muerte, los restos mortales son protegidos penalmente. Las ofensas cometidas a los restos mortales, deben ser cometidas por personas extrañas, sin parentesco alguno o relación de ningún tipo con el de cujus.

Los familiares no son penalmente castigados, las ofensas a los difuntos no se consideran inferidas por sus familiares o allegados sentimentalmente.

2.- Incapaces .- Pueden ser sujetos pasivos por ser titulares de bienes jurídicos . (Infanticidio, Violación, etc.)

3.- Persona Jurídica .- Pueden ser víctimas en las infracciones contra su patrimonio como defraudaciones, contra su honor o reputación, como injurias, etc.

4.- Estado .- El Estado puede ser víctima de un ilícito, sobre todo, cuando se cometa este en contra de la seguridad de la Nación y de sus gobernantes.

5.- Colectividad .- Es considerada como sujeto pasivo del delito la sociedad a la que pertenecemos, y puede ser ofendida - con ciertos actos que atentan contra su propia seguridad.

En cuanto a los animales, no pueden ser sujetos pasivos, ya que son protegidos por la ley unicamente en los casos en que se trata de evitar un daño material o moral hacia sus propietarios; o como ejemplaridad si son víctimas de acciones brutales cometidas públicamente. Solamente son objeto de una - protección jurídica.

Pueden coincidir que el sujeto pasivo del delito no siempre se identifique con el perjudicado del ilícito, aunque por lo general, ambas situaciones reacen en la misma persona.

c) SITUACION JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.

En el Código de Hammurabi se conoció la responsabilidad colectiva para ciertos delitos, lo que ocurrió también en

el Derecho Griego. En el Derecho Germánico tiene vigor dicha figura jurídica, la cual prevaleció hasta el siglo XIX en Montenegro, Turquía. En Francia hasta el año de 1884, era vigente una ley que castigaba con multa en favor de la República a los habitantes de los comunes por su participación en alteraciones del orden público o motines.

Lógicamente, los defensores de que solo la persona individual puede ser sujeto activo del delito, consideran que imponer penas a las personas morales es castigar a meras ficciones. Las personas morales son seres que no sienten ni quieren por sí mismos, de manera que responsabilizarlos, sería vulnerar el principio de que todos los seres racionales son sujetos activos del delito. En esta posición, se hace relevante el elemento de la Culpabilidad, sólo el individuo es responsable, sin Culpabilidad no hay responsabilidad, y la Culpabilidad exclusivamente se da en el ente racional.

La responsabilidad de la persona moral no es admisible, ya que esta existe para un fin concreto y peculiar, este fin es otro y no delinquir, la persona moral es incapaz de cometer delitos.

El Derecho Mexicano consagra el principio que establece que solo la persona individualmente considerada es sujeto activo del delito. No puede seguirse un proceso contra las personas morales, la aplicación de las sanciones de disolución o

suspensión de las personas morales se considera difícil.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra reglamentada en ningún ordenamiento penal, ya que esta recae solamente en personas físicas, consideradas individualmente y como entes racionales.

Sólo las personas físicas pueden delinquir. Las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

Indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial en tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor; también el Estado, como ya se ha dicho, puede ser el sujeto pasivo y de hecho lo es la sociedad misma.

El artículo 11 de nuestro Código Penal, (16) nos dice : " Artículo 11 .- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspen-

sión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Del precepto se desprende que quien comete el delito es un miembro o representante, es una persona física y no la moral. Si varios o todos los socios convienen en ejecutar la infracción o intervienen en él en alguna forma, se estará en presencia de un caso de participación o codelincuencia de personas reales.

Feuerbach, citado por el Maestro Marquez Piñero (17) dice que : " la responsabilidad penal de la persona moral no es admisible porque la persona moral solo existe para su fin concreto y peculiar, como este fin no puede ser delinquir, la persona moral es incapaz de cometer delitos. Si sus miembros actúan para otro fin diverso, no están obrando como sociedad".

La responsabilidad moral de las personas colectivas, jurídicas o morales no está regulada en los ordenamientos positivos actuales, por lo menos en su mayoría. Gran Bretaña y Estados Unidos, han admitido la responsabilidad penal de las personas morales, pero siempre que sea la multa la sanción a aplicar. esta posición se fundamenta en las legislaciones de Gran

(16) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 47a. edición. México, D.F. MEXICO. 1990. P.p. 9.

(17) Op. Cit. P.p. 146.

Bretaña y Estados Unidos, en la consideración de que la palabra " persona ", incluye a las físicas y a las morales, pero las - corporaciones no pueden ser declaradas responsables por delitos castigados con penas de privación de libertad.

La responsabilidad penal de las personas morales ha sido establecida para las sociedades anónimas y para las sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada, con la misma limitación de que debe tratarse de sanción de multa.

En la República de Cuba, su Código de Defensa Social, establece la responsabilidad penal de las personas morales por infracciones dentro del campo de sus actividades y por acuerdos legalmente adoptados con arreglo a sus estatutos.

La mayoría de las jurisprudencias de los países desecha la responsabilidad moral de las personas, opinión con la - que se está de acuerdo, por las razones que se han establecido durante el desarrollo del presente inciso.

III.- OBJETO DEL DELITO.

Durante el desarrollo del presente inciso, trataremos de establecer la diferencia existente entre el objeto genérico y el objeto específico del delito.

El objeto genérico se refiere al interés del Estado en su existencia y conservación, es el bien o interés social o colectivo. Por cuanto al segundo, se considera que es el bien

o interés del sujeto pasivo, está decidido en cada delito en particular.

Es necesario determinar lo que ciertos doctrinarios consideran como objeto de la infracción ya que establecen la distinción entre objeto material y objeto jurídico.

En base al objeto material, podemos decir que está constituido por la persona o sobre la cosa que se realiza, recae o se produce el delito, como la persona muerta en un homicidio, la cosa gravemente destruida o deteriorada en el delito de daño.

El Maestro Fontán Balestra (18), define al objeto material como : " Es la cosa o persona sobre la que se produce el delito. Puede ser el hombre o cosas, si constituyen la materia sobre la que recae la actividad física del culpable. El objeto debe ser parte del tipo penal ".

Pueden ser objeto material del delito el hombre, la persona moral, la colectividad, el Estado, toda cosa, ya sea animada o inanimada, los animales. En algunos casos, éste identifica con el sujeto pasivo del delito.

En relación con el objeto jurídico del delito, es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal, los intereses o bienes tutelados por el Derecho Penal.

(18) Op. Cit. P.p. 367.

Dentro del ordenamiento legal, de materia penal, se protegen todos los tipos de bienes jurídicos, cosas, animales, personas morales e individuales, la vida, la honra de las personas, bienes patrimoniales, etc.

Fernando Castellanos (19) define al objeto jurídico, de la siguiente manera : " Objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona " .

El Maestro Franco Sodi (20), citado por el mismo Castellanos, al igual que Villalobos, definen al objeto jurídico respectivamente como : " El objeto jurídico es la norma que se viola ". " Es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito. (Homicidio, rapto, robo, se protegen los intereses de la vida, libertad y propiedad), valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales " .

El ya citado doctrinario Fontán Balestra (21), nos dice que el objeto jurídico es : " es la norma, el derecho violado del bien o interés jurídicamente protegido, es una síntesis del tipo en cuestión, resulta la antijuridicidad y criterio para la sistematización de la parte especial ". Y además - agrega que : " El objeto jurídico o de protección está constituido por el bien jurídico que el delito lesiona no solo en la víctima cuando es titular de él, sino también en cuanto representa un interés general, que es el que decide la protección -

del bien o interés en sí mismo, objetivamente ".

IV.- ELEMENTOS DEL DELITO.

1.- CONDUCTA.

El análisis de los elementos del delito es necesario para que se tenga una visión más específica de la vida de éste.

Como primer elemento a estudiar, será la conducta, - que siempre será realizada por un ser humano, por se éste el - único ser sobre la tierra con capacidad mental y que puede realizar conductas o acciones delictuosas. La conducta, puede ser llamada acto u acción, la cual a su vez puede ser de haceres - positivos o negativos, por actos o abstenciones.

Para que el delito exista, es necesaria la configuración de ciertos elementos y características propias del individuo, que es la voluntad, y la externación misma de dicha voluntad. Pueden también tomarse en cuenta las fuerzas internas del hombre o fuerza moral. Que es predominantemente activa, la cual reside en la voluntad o inteligencia del agente.

La fuerza es externa o pasiva y se manifiesta en el

(19) Op. Cit. P.p. 152.

(20) IBID.

(21) Op. Cit. P.p. 367.

movimiento corporal. Ambas causan un daño, pero las dos no siempre están completas en el acto delictivo y es de ahí de donde se puede dar la determinación del grado del delito.

La conducta humana puede ser positiva, la cual es un movimiento corporal, que produce un resultado ya que es un cambio o mutación en el mundo exterior, sin importar que el mismo sea físico o psíquico.

Puede ésta ser negativa, si existe una voluntaria ausencia del movimiento corporal que es exigido conforme a Derecho y origina por tanto un resultado material, de efecto dañoso para el mundo exterior.

La acción, en su sentido más amplio, conceptuada con la conducta exterior o actuación misma voluntaria produce un - resultado, encierra dos posibilidades : Un hacer positivo que es la acción en sentido estricto y un no hacer, que es la llamada Omisión.

La Acción en sentido amplio, incluye voluntades que son significativas. Se refiere a una conducta, que es un comportamiento, una actuación más continuada o sostenida que el - mero acto psicológico, lo cual es un punto de partida para el juicio de reproche, que es parte de la Culpabilidad.

El Maestro Carrancá y Trujillo (22), conceptúa la acción o el acto así : " Acto o acción stricto sensu es una actividad positiva, es un hacer lo que no se debe de hacer, un -

comportamiento que viola una norma que prohíbe. Es un hacer -- efectivo, corporal y voluntario, no siendo relevantes penalmente los movimientos reflejos ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones " .

Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos (23) define esta figura como : " La acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que - se produzca " .

Como podemos observar la figura de la acción implica como lo establecen los diversos autores un actuar voluntario y conciente del daño que puede producir dicho movimiento corporal, pone en peligro los bienes o intereses de una persona o de la comunidad misma.

La acción en sentido amplio, tiene varios elementos, los cuales podemos determinar como :

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Resultado.
- c) Relación de causalidad entre aquella y ésta, llamada Nexo

(22) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México, D.F. MEXICO. 1989. - - P.p. 29.

(23) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. P.p. 152.

Causal. (24)

Como ya se dijo con anterioridad, el acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito, y ambas acepciones a su vez conforman la multicitada acción en su sentido amplio.

El acto o acción en su sentido amplio es el aspecto positivo, y la omisión es su sentido negativo. Como ya vimos, el acto consiste en una actividad positiva, es un no hacer lo que se debe de hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, un dejar de hacer lo que se debe de hacer, es un omitir obediencia a una norma e impone un deber hacer . (25)

La acción en estricto sentido es un hacer efectivo, corporal y voluntario. La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal.

La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicas exigidas.

(24) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. P.p. 156.

(25) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. P.p. 28.

" La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión, son los delitos propios de omisión y a los de comisión por omisión, impropios delitos de la omisión; y la espiritual en los especialmente llamados así y en el Código Penal de Imprudencia o no intencionales ". (26)

De la misma forma, Castellanos da el concepto de omisión, como sigue (27) : " Omisión es un abstenerse de obrar, es una abstención, un dejar de hacer lo que se debe de ejecutar. Es una inactividad voluntaria cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Pueden ser delitos de omisión - simple (Omisión simple), y comisión por omisión (Omisión impropia). Los elementos de la omisión propia son :

- a) Voluntad o no voluntad (Delitos de olvido).
- b) Inactividad.
- c) Deber jurídico de obrar con una consecuencia consistente -- en un no hacer, voluntario, culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico " .

Comisión por omisión, existe una doble violación de deberes : de hacer y abstenerse. Se infringen dos normas, una prohibitiva y otra preceptiva. " Existe delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por

(26) IDEM.

(27) Op. Cit. P.p. 153.

un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (del Derecho Penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva, en estos delitos es necesario un resultado material ". (28)

La conducta humana, ya sea una acción u omisión y el resultado, son simultáneos al igual que el lugar donde se produjo el hecho delictivo y su consecuencia.

Todo delito es manifestado en relación con el tiempo, espacio y su modo de realización. Existen teorías que solo toman en cuenta circunstancias para la creación del delito.

La Teoría de la Actividad da relevancia al tiempo y lugar donde se realizó la acción en sentido amplio. Lo que origina la represión, lo que es el hecho de cometer el delito, y lograr de una forma diferente lo ordenado por la ley al hacer.

La Teoría del Resultado determina que el delito se comete en el lugar y tiempo que se produjo el resultado de la acción. Se objeta que en algunos ilícitos no es posible la determinación del tiempo ni del lugar; hay algunos en que su resultado puede ser producido en diversos lugares, dando como consecuencia, el conflicto de jurisdicciones entre la soberanía de los Estados.

La Teoría Unitaria, de Conjunto o de la Ubicuidad, establecen que el delito se comete donde se desarrolla la acti

vidad delictiva y donde se produce el resultado. Esta Teoría - es la más aceptada para la precisión del lugar y el tiempo don de se cometió la infracción.

2.- ANTIJURIDICIDAD.

La Antijuridicidad es un concepto negativo, y se define como (29) : " Lo que es contrario a derecho, no puede entenderse como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado ".

No basta observar si la conducta es típica, se refiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir el requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. Sebastián Soler (30) nos dice : " Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de la adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando se dice -- que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora ".

(29) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. P.p. 193.

(30) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. UTEHA. Buenos Aires, ARGENTINA. P.p.344.

La antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, es puramente objetiva, atendiendo solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

" Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por alguna causa de justificación ". (31)

Radica la antijuridicidad en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico cuando implique contradicción a los intereses colectivos.

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y no sea antijurídica por mediar alguna - causa de justificación, las cuales conforman el elemento negativo de la antijuridicidad.

La antijuridicidad derá la contradicción a las normas objetivas del Derecho. Las normas del Derecho coinciden con los intereses sociales, culturales e ideales de justicia, puede --

(31) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P.p. 176.

ser que no haya coincidencia. Solo interesa al Derecho la anti-juridicidad delimitada por la tipicidad. Puede ser que aún estando tipificada, se excluya la anti-juridicidad por alguna causa de exclusión del injusto.

La anti-juridicidad se reduce a (32) :

- 1.- Una nota positiva .- La adaptación del hecho al tipo penal que lo concreta y determina.
- 2.- Una nota negativa .- La inexistencia de causas que excluyen el injusto.

Anti-juridicidad es un juicio, precisamente de relación, se expresa un juicio sobre un hecho, se realiza una valoración, reconociéndose que el hecho es contrario a un precepto del ordenamiento jurídico. Tal juicio es realizado por el Juez pero éste reproduce en sí la valoración del ordenamiento jurídico, prohibiendo el hecho ha dado la reprobación considerando lo contrario a los fines del Estado. El hecho reprobado se califica como " hecho ilícito ".

" Para la existencia del delito no es necesario que el autor del hecho le sea aplicable una pena en concreto, es suficiente la conformidad del hecho con la figura del delito y la ausencia de causas de justificación " (33)

(32) PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. P.p. 266.

(33) ANTOLISEI, Francesco. Op. Cit. P.p. 143.

Es una contradicción entre una cierta conducta y el orden jurídico dado por el Estado. Las leyes surgen porque se tienen ciertos presupuestos que integran el bagaje cultural de una comunidad. Las normas de cultura constituyen los principios fundamentales de la comunidad social, lo cual el Derecho regula como una manifestación de cultura.

La antijuridicidad debe radicar en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo. Para que una conducta sea antijurídica, se requiere un juicio de valor, un aquilamiento de la estimación entre esa conducta, en su fase material y la escala de valores del estado.

El Derecho Penal es sancionador y garantizador, tiene una función de tutela y protección de los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico general. La antijuridicidad va enfocada a la conducta externa, pero no se olvida de su aspecto subjetivo.

Una conducta exterior puede ser conforme a las leyes o contra estas, lo cual puede variar de acuerdo al sentido que el sujeto le da al acto y dependiendo también del ánimo exteriorizado en el momento de la comisión del hecho.

Comprende en sí misma los elementos subjetivos del delito y las intenciones o propósitos del agente cuando se conjugan para la configuración del tipo penal.

La ley no crea lo antijurídico, sólo lo limita. Lo -

contrario al derecho es uno de los caracteres del hecho punible y no su esencia específica identificable con la infracción.

La antijuridicidad ha sido establecida en nuestra Carta Magna, donde se establece que si no es mediante una ley expedida con cierta anterioridad a la comisión del hecho, y explicable al delito de que se trate, no podrá aplicarse pena alguna.

Nadie puede ser juzgado por una ley que no haya sido promulgada en tiempo posterior al que cometió su actividad delictiva, ya que eso traería como consecuencia que fuera en detrimento de su propia seguridad, y con mayor razón del mismo Estado. La ley que se aplique debe ser proporcional a la naturaleza del hecho delictivo cometido, si no fuera así, existiría una desproporción entre el bienestar de los reos y la vida en la sociedad.

3.- TIPICIDAD.

La tipicidad hemos de considerarla como la correspondencia real entre el hecho y la imagen rectora que se ha concretizado en la ley para cada uno de los tipos de infracciones.

Carrancá y Trujillo (34) define muy acertadamente la tipicidad y al respecto dice : " Es la adecuación concreta de la conducta del tipo legal " .

La tipicidad ha sido, hasta ahora el fundamento del hecho punible, lo cual se centra en los artículos 14 de nuestra Constitución, y el artículo 7 del Código Penal, que a la letra dicen respectivamente (35) (36) :

" Artículo 14 .- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio - seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales de Derecho."

" Artículo 7 .- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. El delito es :

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 76a. edición. México, D.F. MEXICO. 1984. -- P.p. 13.

(36) Op. Cit. P.p. 9.

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal ".

La tipicidad es el punto central del concepto de delito, alrededor del cual se agrupan sus elementos. El Maestro Fontán Balestra (37) habla acerca de la tipicidad, y nos dice : " Es con la tipicidad que se da el acto punible su carácter definitivo. Sin ella no hay delito. La premisa no se formula a la inversa : Toda acción típica constituye un delito. Lo atípico carece de carácter delictual. Para que haya delito, es necesario que la acción típica consista en un acto, que sea antijurídico y culpable, que exista una penalidad adecuada con los requisitos de punibilidad en conexión con ella el acto ilegal culpable se convierte en delito, solo carece de tiempo, espacio, existencia ".

La tipicidad es el carácter fundamental de la infracción. Beling, citado por el argentino Puig Peña (38), nos dice que : " El tipo es una mera descripción, algo vacío, incoloro, ausente de valoración, independiente de los demás caracteres del delito ".

(37) Op. Cit. P.p. 318.

(38) Op. Cit. P.p. 267.

Se puede sintetizar la tipicidad así (39) :

- 1.- La tipicidad como un elemento meramente descriptivo, ausente por completo de valoración.
- 2.- La tipicidad como exponente indiciario de la antijuridicidad. Actúa como ratio cognoscendi de la antijuridicidad, el modo de llegar al conocimiento de esta.
- 3.- La tipicidad como el expediente apropiado para que surja a la vida penal la antijuridicidad, actúa como ratio essendi de la antijuridicidad.
- 4.- La tipicidad como elemento de concreción y de conocimiento de la antijuridicidad. De concreción, existiendo la norma anteriormente, la tipicidad delimita y encuadra la conducta antijurídica. De conocimiento, coincidiendo temporalmente la aparición de la antijuridicidad y el tipo, este último es indispensable al conocimiento de la primera.

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano, mas no toda conducta o hecho son delictivos, deben ser típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es un elemento esencial, su ausencia impide su configuración, como lo establece el artículo 14 constitucional, citado anteriormente. No existe delito sin tipicidad.

Tipo es la creación legislativa, descripción que hace

el estado de una conducta en los preceptos legales. Tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto. Tipo es la descripción legal de un delito. Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, no será delictuosa, ausencia de tipo es cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general, debería estar incluida en el catálogo de los delitos. Ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada. En toda atipicidad hay falta de tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a (40) :

- 1.- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos pasivos y activos.
- 2.- Si faltan el objeto material o jurídico.
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados específicamente en la ley.

5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

6.- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

Como ya se especificó, debe de distinguirse entre tipo y tipicidad. El primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. La tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal que ha sido formulada en abstracto en el tipo.

La ley establece el principio de *nullum crimen sine lege*, no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción. La tipicidad es uno de los elementos constitutivos del ilícito, sin el cual no sería posible la incriminación e imputación del hecho delictuoso al actor mismo y no sería fácil la aplicación de la pena correspondiente.

Para la realización de un tipo legal, los legisladores toman en cuenta todos los elementos y circunstancias objetivas, subjetivas y normativas de los hechos delictivos, y en base a este punto pueden determinar la creación del tipo penal, y posteriormente aplicar la correspondiente sanción del hecho al presunto responsable de la acción.

4.- CULPABILIDAD.

Para que alguien pueda ser castigado por un hecho --

ilícito, es necesario que actue típica y antijurídicamente, además de que sea culpable. La culpabilidad es un elemento esencial de la responsabilidad.

" Culpabilidad es la referencia subjetiva entre el autor y el acto, es el lazo de causalidad psíquica que une al sujeto con el hecho que se realiza ". (41) " Supone un juicio de valoración sobre el nexo psíquico entre autor y hecho " (42) " Un juicio por el que se afirma que una conducta antijurídica es reprochable a una persona o consecuencia de determinados hechos objetivamente existentes ". (43)

La culpabilidad hace referencia a una determinada si tuación de hecho psicológica, pero valorizada normativamente, todo juicio de culpabilidad tiene que hacer referencia a un ac to injusto realizado, pues sin que haya cometido un injusto, - no puede hablarse de culpabilidad.

La culpabilidad requiere de elementos :

1.- Las referencias propias del actuar doloso, cuando la culpabilidad sea meramente culposa se substituyen aquellas referencias por las propias de la culpa.

(41) PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. P.p. 277.

(42) IDEM.

(43) IDEM.

2.- La imputabilidad del agente.

3.- Que no existan especiales causas de exclusión de la culpabilidad, pues no actúa culpablemente el que pueda alegar en su favor una causa de exclusión de la culpabilidad.

Un sujeto es culpable, cuando siendo responsable de sus actos, se declara que los mismos han dañado a la sociedad, y merecen una pena.

El imputar un hecho delictuoso a un individuo, es -- atribuírselo para hacerle sufrir sus consecuencias, para que se le haga responsable de éste por ser culpable.

La imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad han sido tomadas como sinónimos en ciertos casos, pero definitivamente estas tres acepciones no son iguales.

La imputabilidad presupone una relación de causalidad entre el delito y la persona agente de éste; la responsabilidad es el resultado de la imputabilidad, ya que podemos considerar responsable a aquel que es capaz de sufrir las consecuencias del delito; la culpabilidad es un elemento importante para la infracción, y la aplicación de la ley al caso concreto, es culpable un individuo de un hecho delictuoso, y se le hacen sufrir las consecuencias del ilícito.

Es imputable una persona cuando por sus características y condiciones psíquicas tiene posibilidades de realizar un

hecho delictuoso en forma voluntaria. Cuando en el momento de cometer su acción, un individuo posea las condiciones psíquicas que la ley exige para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto jurídicamente para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida de la sociedad, es imputable.

Más estrictamente y basándonos en diversos juicios dados por autores como el Lic. Marquez Piñero (44) , así como el Maestro Castellanos quienes a su vez norman criterios en los asentados por Mayer y Von Liszt, definen a la imputabilidad como " aquella capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal " .

En la culpabilidad hay además de una relación psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que está prohibido, ha quebrantado su deber de obedecerla; hay una reprobación de la conducyta del agente y se reprocha su actuar porque no ha actuado conforme a su deber.

La culpabilidad es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo ordenado en la ley. El juicio de reproche recae sobre la relación de causalidad psíquica

entre el agente y el hecho delictivo, el juicio de culpabilidad recae sobre el hecho concreto y aislado.

La culpabilidad está ligada a la antijuridicidad ésta es condición previa para la existencia de aquella.

Para el Maestro Pavón Vasconcelos (45) la culpabilidad encierra ciertos elementos los cuales son :

- 1.- La imputabilidad, como base, para entender mejor la culpabilidad.
- 2.- Las formas de culpabilidad, culpa y dolo, constitutivas de la referencia psíquica entre la conducta o hecho y su autor.
- 3.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, -- pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

Para que la culpabilidad exista, es necesario que el sujeto que comete un ilícito sea imputable, de lo contrario, -- así el hecho haya causado algún daño, no podrá el individuo -- responder por su acción, y no será culpable por éste.

5.- PUNIBILIDAD.

Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal mere-

(45) PAVON VASCONCELOS, Francesco. Manual de Derecho Penal Mexicano. edit. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 1974. P.p.140

cimiento acarrea la conminación legal de aplicación de la sanción.

De acuerdo al Lic. Fernando Castellanos (46) , la punibilidad es :

- a) Merecimiento de penas.
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible.

Ausencia de punibilidad, en función de las excusas - absolutorias no es posible la aplicación de la pena. " Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena " (47)

Toda acción antijurídica, típica y culpable debe tener en sí misma prevista una sanción, es la consecuencia de la acción delictuosa, dicha sanción es legal y necesaria.

Para algunos autores, como Cuello Calón, la punibilidad es uno de los caracteres más destacados del delito y señala que para que una acción constituya un delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de la punibilidad. Para que un hecho delictivo sea -

(46) Op.Cit. P.p. 267.

(47) IDEM.

punible, es necesario que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena.

La característica última que debe tener un tipo legal es de ser punible, así el delito queda configurado completamente, concluyendo, la punibilidad es de carácter específico del delito.

Hay autores que no van de acuerdo en la teoría que señala que la punibilidad es objeto determinante del delito. Entre ellos, podemos citar al Maestro Carrancá y Trujillo, quien afirma que la punibilidad no es el elemento esencial del delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad son constituidas por las exigencias de la ley. Es necesario que concurren circunstancias determinadas, ajenas o externas al delito, que deben ser independientes de la voluntad del sujeto, son requisitos para que un hecho sea punible y la sanción aplicada.

En las condiciones objetivas de punibilidad, condiciones de la penalidad o de la procesabilidad de la acción penal y para el caso de los delitos privados, como estupro, rapto, adulterio, daño en propiedad ajena por imprudencias y valorado dentro del límite establecido en el Código, y que no se hayan causado lesiones, calumnias, difamación, injurias, es condición de procesabilidad de la acción penal, la querrela del ofendido o de sus representantes legales.

C A P I T U L O I I

" CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD "

El tema que desarrollaremos en el presente capítulo, es el referente a la importancia que tiene la Culpabilidad e Imputabilidad dentro de nuestro sistema penal, principalmente determinar si la imputabilidad es un elemento que nace de la culpabilidad o si ésta emana de la primera.

En primer lugar, haremos una breve introducción sobre las formas de la culpabilidad, el dolo y la culpa, las partes fundamentales de éstas. Como siguiente punto, será la determinación de la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, como último inciso, el breve análisis de las Acciones Libres en su Causa.

Consideramos que éste es un inciso fundamental para el transcurso de este trabajo y hemos de poner especial énfasis en el mismo. Centraremos nuestro tema en si la imputabilidad es consecuencia o elemento de la culpabilidad.

I.- DOLO

a) CONCEPTO.

El dolo no es un concepto primario del Derecho Penal, ha pasado por diversas fases que dan soluciones para determinar si existe una verdadera voluntad del hombre en un hecho delictivo.

Las cuatro fases por las que ha pasado el concepto de dolo, son las siguientes :

1.- Fase Clásica, es la que establece que el dolo es la simple voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo. Esta fase se estableció en el año de 1890. Se toma como factor determinante a la voluntad, ésta facilita para conceptuar al dolo y dirige la punibilidad y la responsabilidad a la forma requerida e individualice la forma como ha de ser.

2.- La segunda fase estipula la sola idea de la voluntad, no se conciben clases de dolo o especies de éste, porque el acto de querer no admite graduaciones intrínsecas, se quiere o no una cosa. Durante esta fase, surge la Teoría del Dolo Eventual, en la cual no se quiere directamente el resultado, aunque haya sido representado en la mente del autor; más tarde, se abandona la Teoría del Dolo Eventual, y se adopta la Teoría de la Representación.

3.- La Escuela Positiva mantiene que tanto la Teoría de la Voluntad, como la de la Representación, son insuficientes, porque el dolo ha de ser construído sobre los conceptos de voluntad, intención y fin, siendo los tres elementos característicos del dolo.

Esta fase fué criticada por el rigorismo de la tesis y se afirma en la nueva crítica que si el móvil es lo predominante del dolo, se debe declarar impune al hombre que comete -

un ilícito; como el homicidio de una niña, con tal de evitar la corrupción de ésta.

Se propuso que la Teoría del Móvil no puede aceptarse absolutamente, porque el fin no es el único fundamento de la Culpabilidad. No ha de abandonarse tal supuesto, debe tomarse en cuenta dicha función, que servirá para fijar la sanción punitiva que ha de aplicarse. El móvil es importanet para el establecer la individualización de la pena.

4.- Se vuelve a los sistemas de Voluntad y Representación, tomando en cuenta ambas, centrando la Teoría de los Motivos sólo en sus efectos, en la calidad de las penas, pudiendo ser la pena atenuada de acuerdo con la calidad de los motivos.

Se hace una definición de dolo, " que es la produc - ción de un resultado típico y antijurídico con conocimiento y representación del mismo que se quiere o ratifica " (48).

El dolo es considerado como una forma típica de la - voluntad culpable, en su verdadera forma es simplemente el que rer de un sujeto sobre el hecho delictuoso que ejecuta. Es de considerarse como un elemento subjetivo del delito; debe pro- barse si hay o no razones que tiendan a demostrar el conocimiento de lo ilegal de una acción u omisión.

(48) PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. P.p. 294.

Porte Petit nos da algunas definiciones de dolo y al respecto dice que es " la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso " (49); de igual forma lo conceptúa (50) como :
 " un engaño, un fraude, una simulación ".

b) ELEMENTOS DEL DOLO.

El concepto del dolo se ha construído sobre la Representación y la Voluntad, no puede prescindirse de ninguna de - éstas figuras, para quererse un resultado debe de configurarse una representación del hecho en la mente del autor y tener la voluntad o el deseo de cometer el acto.

De lo anteriormente expuesto, inferimos que el dolo está compuesto por dos elementos : El elemento Intelectual, que es la Representación, el lelemento Volitivo o Emocional, que es la Voluntad o querer.

1.- Elemento Intelectual .- Se ha de determinar si el dolo supone en el agente la conciencia del tipo, la conciencia de la antijuridicidad o el concepto de otra idea más eficaz para la conducta de los hombres. La representación del sujeto debe ser de la situación real que corresponde a una descripción típica y no ha de exigirse que se conozcan los elementos del tipo legal. El elemento intelectual supone dos cosas : un conocimiento del hecho y otro la significación del hecho.

(49) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. UNAM. 2a.edición. México, D.F.Mexico 1968. P.p.561.

(50) IDEM.

a) **Conocimiento del Hecho** .- Se comprenden las condiciones - que son positivas o negativas.

Las positivas pueden ser las representaciones del hecho, las circunstancias o elementos del mismo, la representación del resultado y la de la relación causal.

En cuanto a la representación del hecho, el dolo tiene como primer elemento el conocimiento de los hechos comprendidos en la figura delictiva de que se trate. La representación de los elementos del hecho supone las circunstancias que determinan una agravación. En tratándose de las circunstancias que agravan la situación del hecho, se hace la excepción de los delitos que son calificados por el resultado; en éstos, se debe abandonar el conocimiento de los pormenores que recrudecen la penalidad, porque la culpabilidad no necesita extenderse al resultado que empcora la situación.

Para la representación del resultado no se exige la previsión de éste con exactitud, basta que el agente prevea -- que su acto lesionará o pondrá en peligro el bien jurídico del tercero. La previsión del resultado causal que conduce del acto de voluntad al resultado, es parte del elemento intencional.

La condición negativa supone que el conocimiento del agente no se encuentra viciado por la representación errónea - de hechos, que de concurrir excluirán la pena.

Si el sujeto al actuar admite equivocadamente las --

circunstancias que anularían la pena, desaparecerá el dolo. El jurista alemán Mezger (51), acepta que la errónea admisión - por el sujeto de circunstancias atenuantes limita la responsabilidad de la conducta dolosa a la sanción atenuada.

Es irrelevante al cometer un hecho ilícito doloso, el conocimiento de los hechos que fundamentan la imputabilidad del sujeto y el conocimiento de las condiciones objetivas de punibilidad.

b) Conocimiento de la significación del hecho .- Para construir el dolo, es necesario que el agente conozca la significación de su conducta. En base a éste punto, se han formulado diversas teorías que tratan de resolver la situación.

Algunos autores sostienen que el conocimiento de la significación del acto supone que el agente tiene conciencia - detallada de su ilegalidad; un segundo bloque de autores, admiten que se debe de exigir conciencia de la violación del deber, esto es en sentido ético. Otros señalan que se sustituye el conocimiento por la simple posibilidad de conocer que el hecho tenga significación antijurídica o contraria al deber. Hay quienes niegan en el dolo la necesidad de la conciencia del carácter antijurídico del acto. Es partidario de esta teoría Von Liszt; por último, hay los que afirman que el dolo exige conciencia de la antijuridicidad, entendida ésta, como lo contrario a Derecho.

En base a las teorías descritas, creemos que la más acertada es la última, ya que el sujeto debe saber la ilicitud del hecho y saber que su conducta es dolosa; de lo contrario, sería un medio de atenuación de la pena. Debe el sujeto saber la contrariedad de su acción con las normas de Derecho Público que disciplinan la convivencia, orden, sociedad.

2.- Elemento Volitivo .- El elemento intelectual del dolo precede del elemento volitivo, el cual es característico de la culpabilidad.

Desde el punto de vista psicológico, puede decirse que es exacta la representación del resultado en cuanto a la existencia del dolo; no puede hablarse de volición respecto a las consecuencias del comportamiento corporal, porque la situación mental del sujeto en relación con esos acontecimientos puede apreciarse como representación o sentimiento.

Se consideran queridas las consecuencias a que se encuentra dirigida la voluntad del agente, los resultados que -- constituyen el fin o uno de éstos por los que el autor ha actuado. Específicamente, se habla de desenlaces intencionales, ya que la intención es la voluntad que va dirigida a un fin.

El Derecho considera queridos los resultados a que se dirigía la voluntad del sujeto, aparece aquí el Dolo Directo o Intencional. Son queridos los fines del comportamiento -- que han sido previstos por el causante aún como posibles, con

tal que acepte el riesgo de su producción, o bien, que no se - haya actuado con la segura convicción de que no se habrían verificado.

Cuando existe la volición del resultado, concurre -- siempre el nexo psíquico de la conciencia y voluntad en la acción u omisión.

El elemento emocional supone el acto de voluntad del actor, en cuanto a representación que mueve esa potencia. Sobre el elemento emocional o volitivo, deben hacerse las siguientes consideraciones (52) :

- 1.- Se ha de entender querido dolosamente el resultado de la acción ; ésta es la hipótesis normal. Si el agente se ha propuesto como resultado de su voluntad el delito, ha de entenderse como querido.
- 2.- debe considerarse dolosamente queridos los resultados que sin ser intencionalmente perseguidos por el agente, aparezcan como consecuencias necesarias de la acción.
- 3.- Se considera dolosamente perseguido el resultado que aparece como posible en la mente del autor si el sujeto del mismo, si no depende de su voluntad, lo considere probable.

Según la Teoría de la Voluntad lo único determinante es que el resultado lo haya querido y causado el sujeto. De ég

ta doctrina es partidario el alemán Mezger, pero haciéndose -- cargo de que existen circunstancias de hecho que no permiten -- hablar de un consentimiento del agente respecto a las posibles consecuencias, distingue los siguientes casos (53) :

- a) Aquellas circunstancias en las que el sujeto activo considere el resultado dependiente de su voluntad. En estos casos -- solo podrá considerarse querido el resultado si el sujeto ha -- consentido el mismo.
- b) Aquellas situaciones en las que el sujeto activo no considere dependiente de su voluntad la posibilidad de la producción del presunto resultado. En estos casos solo puede considerarse querido el resultado si el sujeto activo considera probable su realización. Domina el principio de la probabilidad.

El Tribunal Supremo Argentino considera que la Teoría adecuada es la orientada hacia el principio voluntarista al de clarar que es voluntario el delito cuando se quiere el resulta do, aunque su realización apareciera solo como racionalmente -- presumible; declaración hecha el día 17 de octubre de 1934.

Se ha hecho la propuesta de que las teorías de la Vo luntad y de la representación deben de unirse, para que el ele mento afectivo o emocional del dolo quede perfecto. La voluntad sola no basta, sino que debe distinguirse con toda claridad la

mera voluntad del dolo propiamente dicho. El enajenado y el menor obran con voluntad, aunque no con dolo; del mismo modo deben separarse deseo e intención. El maestro Marquez Piñero (54) nos dice que " el deseo no puede identificarse con el dolo, de la misma manera, un sujeto puede no desear la muerte de otro, más, por estar indisolublemente ligada (en virtud de la acción que quiere y desea) a la consecuencia de la misma, ha de ser aceptado como dolo si inexorablemente se produce ".

Fernando Castellanos (55) a su vez nos dice que -- "el elemento afectivo o emocional, estriba en la conciencia del quebrantamiento del deber, a la vez que el elemento afectivo o emocional radica en la voluntad de ejecutar el acto, en la violación del hecho típico ".

c) CLASES DE DOLO.

Desde la antigüedad se han distinguido diversas clases de dolo, ya por su nacimiento, extensión, modalidad de la dirección, intensidad, duración, categoría y realización.

De todas estas divisiones, hay unas que resaltan por su importancia y por las subdivisiones que a ellas pertenecen. Cabe destacar y hacer mención de las divisiones y subdivisiones que a cada uno de ellos pertenece.

a) Por su Intensidad .-Se distinguen el Dolo de Impetu o Pasional, el Dolo Repentino, Dolo con Simple Deliberación y Dolo --

~~Intencional~~

(54) Op.Cit. P.p. 261.

(55 0 Op.Cit. P.p. 239.

premeditado.

No es posible considerar tantos supuestos, basta solo tomar en cuenta uno intermedio, que es el llamado Dolo de Impetu o Pasional, y otro que es el Premeditado. El dolo Premeditado es un supuesto agravado. El Dolo de impetu hace relación a todos aquellos delitos pasionales y se exige una verdadera y exhaustiva investigación acerca de las pasiones por parte de los legisladores.

b) Dolo Específico .- Es el que lleva en sí una intención calificada, es imposible construir un dolo genérico, todo dolo al conectarse con la imagen rectora del tipo, se adapta a ella exactamente y constituye un tipo de culpabilidad.

c) Por cuanto a la Intención .- El dolo se divide en Dolo Directo y Dolo Indirecto.

Dolo Directo, es cuando el resultado corresponde con la intención del autor. Este puede ser Determinado o Indeterminado, según si el sujeto quiere un resultado criminal o solo tenga la intención de delinquir; esa intención puede entenderse en el sentido de violar el derecho objetivo o de intención alternativa, cuando la ley preve diversos fines en un mismo acto,

Dolo Indirecto, podemos realizar una verdadera definición sobre este dolo, para lo cual ha de estudiarse el referido Dolo Eventual.

Dolo Eventual, nace cuando el sujeto representa la po

sibilidad de un resultado que no desea pero su producción ratifica en última instancia.

Es la representación del resultado como posible y la circunstancia de que pueda producirse éste no impide al actor seguir adelante con su acción, le es totalmente indiferente. - De esto pueden inferirse ciertas notas esenciales (56) :

1.- Que exista la representación del resultado como posible.

La doctrina señala que se conjugan en un mismo caso los presupuestos del dolo y de la culpa; dolo en cuanto al resultado -- que ha previsto y la culpa en cuanto a lo predecible.

2.- Que la producción del resultado no sea obstáculo por su irrelevancia para el autor, a la continuación del acto inicial. El sujeto activo del delito confía en que el resultado no se producirá.

Existen ciertas confusiones entre el Dolo Eventual y la Culpa con Previsión; el primero es la representación de la posibilidad de un resultado en el cual la voluntad se hace presente. La culpa con previsión no hace referencia ni uso de la voluntad, el sujeto espera de su habilidad o su fortuna para que el resultado no se presente.

d) Dolo de Daño y Dolo de Peligro .- Esta subdivisión se relaciona con la clase de ofensa causada al bien protegido por la norma penal. El Dolo de Daño es cuando el sujeto ha querido

lesionar el bien protegido por una norma penal; el Dolo es de Peligro, si solo se ha querido incurrir en una amenaza.

El artículo 8 del Código Penal Mexicano (57) establece los grados de culpabilidad, dolo, imprudencia y preterintencionalidad, a la letra dice :

" Artículo 8 .- Los delitos pueden ser :

I.- Intencionales;

II.- No Intencionales o de Imprudencia;

III.- Preterintencionales ".

Para el Código Penal los dos grados de la culpabilidad son solo el dolo y la culpa, definiendo únicamente a la última, y añadiendo un tercer grado partícipe de los otros dos, que es la Preterintención, el cual da lugar al Dolo Eventual.- El que quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevé la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad de causar el último.

El dolo consiste en la causación de un resultado dañoso voluntariamente. Supone como elemento intelectual la previsión de dicho resultado así como la contemplación de las circunstancias en que dicha causación pueda operar; supone de la

misma manera como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto, es la dañada o maliciosa intención. Es el Dolo Directo general.

En algunos casos, la ley exige un Dolo Directo Específico, verbigratia, el animus injuriandi en el delito de injurias; el animus necandi, en el de violación de correspondencia. En estos ejemplos, la prueba del dolo específico es indispensable para que la acción sea culpable, por lo tanto, delictuosa.

Se ha visto la necesidad de establecer una distinción entre dolo, culpa y preterintención. El dolo equivale a la llamada Intención, la culpa es lo equivalente a no intención o imprudencia y la Preterintencionalidad consiste en (58) : no sancionar como dolosa una conducta que realmente no losea, que es precisamente lo que ocurre cuando el responsable del ilícito quiere realizar un delito de menor entidad y lleva a cabo uno más grave.

El Código Penal establece en su artículo 9 una diferencia entre un obrar doloso, culposo o imprudencial y preterintencional; textualmente este dice (59) :

" Artículo 9 .- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

(58) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op.Cit. P.p. 266.

(59) Op.Cit. P.p. 41.

Obra intencionalmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia ".

Según el delito cabe o no la presunción de dolo, por lo que en ocasiones es imposible que el delito pueda ser culposo, por ejemplo, fraude, parricidio. En ocasiones que pueda ser doloso, como el homicidio o lesiones, se trata de una presunción iuris tantum, es decir, permite una prueba en contrario, pero por expreso mandamiento de la ley no se destruye la presunción legal aunque en el proceso se prueben las situaciones establecidas por la ley.

Basta que exista la voluntas sceleris para que se demuestre por probado el dolo legalmente, aunque la voluntad de causación no esté dirigida específicamente sobre determinado pasivo. Existe la dañada intención general respecto a cualquier pasivo, -- por ello, respecto al concreto, como que lo más contiene lo menos.

Existe también un dolo de consecuencias necesarias, que a éste se refiere también el Código Penal (60) cuando dice que se presume la intención dolosa si el resultado fué con

secuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito ".

Respecto a la redacción del artículo antes citado, podríamos decir que sus conceptos hacen referencia al finalismo, corriente encabezada por Hans Welzel, doctrina que coloca al dolo tanto en la acción como en el tipo, de lo cual se deriva una doble consecuencia (61) ;

a) Para los finalistas, la acción (acción humana es ejercicio de acción final) se encuentra antes del tipo (se trata de un concepto prejurídico) y en ella sitúan a la voluntad final, - en otras palabras, al dolo.

b) El dolo para el finalismo también se halla en el tipo (concepto eminentemente jurídico).

La mera resolución no es dolo en un nivel pretípico; solo analíticamente cabría separar a la voluntad de la manifestación de la voluntad, porque la conducta constituye una unidad que es inescindible. Una manifestación de voluntad sin voluntad no es dolo. No hay manifestación de voluntad sin voluntad, ni voluntad sin manifestación que corresponda a un acto de acción.

Podrá corresponder a un acto de pensamiento, pero no a un acto de acción, la mera resolución de obrar contra la ley es un acto de pensamiento que no puede ser llamado dolo, ya que el dolo comienza a existir cuando se manifiesta.

(61) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. P.p.267.

Zaffaroni, citado por el Maestro Márquez Piñero (62) dice acerca del dolo que " es la finalidad que se individualiza en el tipo de atención a ella misma (y no por el modo de su realización, como sucede en los tipos culposos) "

Si analizamos la descripción del dolo, en el obrar intencionalmente, se resalta su composición, en base a sus dos supuestos (63) :

- a) Conocimiento de las circunstancias del hecho típico.
- b) Querer o aceptación del resultado prohibido por la ley.

El artículo 9, en su primera parte refiere que el dolo se concibe como un acto de acción lato sensu, pero se orienta a cometer un delito determinado, esa voluntad se rige por el conocimiento, que deriva de actos de conocimientos anteriores.

En el párrafo tercero del multicitado artículo, se infiere que el resultado debe ser por imprudencia, no es que se produzca un resultado imprudencial o culposo per se, es un delito que se produce " por imprudencia ", por una acción culposa. Más adelante se advertirá la contradicción que existe con el artículo 60 del ordenamiento penal, ya que establece la regla sobre la preterintencionalidad para que el delito sea dolo so.

(62) IDEM.

(63) IDEM.

El delito preterintencional es aquel que se realiza una acción más allá de la intención, ese resultado puede producirse con dolo indirecto o eventual, con culpa o sin una ni -- otra especie de culpabilidad.

El artículo 60 (64) establece las penas correspondientes a los delitos imprudenciales, textualmente dice :

" **Artículo 60 .-** Los delitos imprudenciales se sancionarán - con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ob tener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, -- cuando se trate de transporte de servicio escolar. La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales si guientes :

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión o cuidados ne cesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funciona miento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los - servicios de empresas transportadoras, y en general, por conduc tores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere in- tencional."

La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser -- normalmente previsible. Es leve cuando la capacidad de prever el resultado solo es en los extraordinariamente diligentes. Los grados de la culpa son individualizables. La culpa levisima de be pasar sin sanción penal, pues no es posible su previsión.

Las otras dos deben ser objeto de sanción penal infe rior a la que correspondería a un delito doloso, siendo mayor la de la culpa grave que la de la leve.

Quedan dos especies de imprudencia con efectos en la pena : Imprudencia con representación, el agente se representa

el resultado esperando que no ocurra. Imprudencia sin representación, no se lo representa. Para la imposición de la pena el Juez debe tomar ambas especies a su arbitrio.

En relación a los artículos 9 y 60, fracción VI, se infiere que en el primero el legislador quiere definir la preterintencionalidad, donde el resultado debe ser por imprudencia. En el segundo, se admite la posibilidad de que el delito sea intencional, es decir, doloso. Al definir la preterintencionalidad se califica al resultado como consecuencia de una acción intencional e imprudencial. En el resultado que se especifica en el artículo 9, éste ha de ser producido por imprudencia, por una acción culposa. En el artículo 60, el resultado es producto de una acción dolosa.

Podemos ver que hay una contradicción en ambos preceptos. El artículo 60 establece una regla sobre la preterintencionalidad para el caso exclusivo de que el delito sea doloso, lo cual se contrapone con el párrafo tercero del artículo 9.

II.- CULPA.

a) CONCEPTO.

Podemos encuadrar la culpa en un segundo grado de la culpabilidad. La noción de culpa existente en el Derecho Civil es diferente del Derecho Penal.

El concepto de culpa como un hecho de resultado im--

previsto y debió prever, tiene su origen en Roma, precepto que fué aplicado en el derecho Civil sin saber siquiera la existencia del mismo en el Derecho Penal.

La culpa en sentido clásico (65), es " la ejecución de un acto que pudo ser y debió ser previsto y por negligencia del actor produce un efecto dañoso ".

La culpa existe (66) cuando " se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo ".

Para que exista un delito de imprudencia, es indispensable que el daño que resulte sea consecuencia inmediata y directa de la imprevisión, negligencia, impericia o descuido del autor. La esencia de la culpa radica en la previsión de un resultado previsible, o bien, en la falta de reflexión o descuido por parte del sujeto activo.

es requisito de existencia para la culpa la falta de voluntad en orden al resultado que caracteriza al dolo. Al -

(65) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el delito. Editorial - Sudamericana. 8a. edición. Buenos Aires, ARGENTINA. 1978. P.p. 371.

(66) IDEM.

igual que el dolo, la culpa es una actitud contraria al deber, por lo tanto es reprochable.

En orden de ideas, puede decirse que la Teoría tradicional no puede seguirse, porque la previsión es un fenómeno - intelectual y no volitivo. Cuando el agente no anteviene un resultado que es sospechado, se le puede hacer un juicio de reproche por defecto de la inteligencia. Los imperativos penales se dirigen a la voluntad. La previsibilidad no es considerada como esencia de la culpa, es una actitud de la voluntad del sujeto - que se haya manifestado en la realidad.

Se ha sostenido que el fundamento de la culpa radica en el error, porque no hay delito culposo que no tenga su origen en el yerro del agente, incorrección que puede recaer sobre las condiciones de hecho, de la actividad o de sus consecuencias. Esta idea es inexacta, porque existen supuestos de culpa en los que es imposible descubrir el error.

El delito culposo tiene su origen en normas, en infracciones, pero estas se justifican respecto al agente un reproche de ligereza. La esencia de la culpa se encuentra en la inobservancia de las normas sancionadas por los usos o prescritas por las autoridades con el fin de prevenir resultados dañosos.

La existencia de la culpa debe ser probada en los casos en que se presenta. Se verificará la forma de la culpa originada por la inobservancia de las leyes, reglamentos o instrucciones.

b) CLABES DE CULPA.

El concepto de culpa nace en Roma, como un hecho de resultado imprevisto y que se debió prever; ésta idea fué aplicada en el Derecho Civil, no siendo posible aún decir si en el Derecho Penal fué definida ésta.

Existen varios tipos de culpa considerados estos como un legado de los romanos, utilizados aún en nuestro Derecho Civil y más aún, tomadas en cuenta (67) :

a) Culpa Lata .- Puede ser llamada también Culpa Grave, es aquella cuando el hecho y el resultado pudieron ser previstos por cualquier persona. La sanción que se debe imponer es mayor a la que se impondría por un delito causado por culpa leve o levísima.

b) Culpa Leve .- Es considerada como aquella que se hubiera podido prever solo por un agente diligente. Su sanción debe ser inferior a la que correspondería por un delito doloso.

c) Culpa Levísima .- Es aquella que el resultado se hubiera podido prever por el empleo de una diligencia extraordinaria. Este tipo de culpa debe pasar sin sanción penal, de acuerdo a la opinión general, pues rebasa la capacidad normal humana media de previsión.

Conforme a lo expresado en la definición correspondiente a la última clase de la culpa, como ya se dijo antes, -

hay autores que propugnan que las consecuencias en este tipo de circunstancias no sean imputables, ya que sería tanto como que la ley exigiese a los hombres a prevenir los resultados que so lo son previsibles por medios extraordinarios. Conforme a ésta opinión, consideramos que es acertada, ya que de resultar una persona culpable por un hecho excepcional, sería injusto sujetarlo a un proceso penal, más aún, a una pena por un hecho que pocos hubieran podido antever.

En nuestro Derecho Penal, se han establecido dos tipos de culpa, los cuales ayudan a determinar si una persona -- fué consciente al producir el resultado, si pudo o no presentir el mismo.

Esta clasificación es (68) :

a) Culpa Ex Ignorantia, Culpa Consciente o Culpa con Previsión. Existe este tipo de culpa cuando el agente ha previsto el resultado sin haberlo querido. Existe la representación del resultado como posible, pero se tiene la esperanza de que éste no lle gue a producirse. Es un saber dudoso de las circunstancias del hecho, sobre esto la no probabilidad en la producción del resultado.

Existen ciertas opiniones acerca de esta clase de culpa, autores como Sánchez tejerina, citado por Puig Peña (69) dice que " es difícil situar a la culpa consciente dentro del

(68) PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. P.p.318.

(69) IBID. P.p. 319.

mismo campo de la culpa debido a la previsión que se presenta en el agente, ésta debiera ser parte integrante de los tipos de dolo eventual principalmente " .

De la misma opinión, Lui Jiménez de Asúa (70), afirma que " la falsa esperanza de que el resultado no se producirá, es por negligencia del sujeto respecto de un deber concreto; su cumplimiento es exigible al autor como miembro de la comunidad. Esto quiere decir que existe voluntad pero no intención de detener la producción del resultado, por lo que podríamos encuadrarlo en una especie de dolo " .

En virtud de la exposición hecha por Antolisei (71) se infiere que existe diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente, ya que dice que " el dolo eventual se verifica cuando el resultado no constituye el fin de la actividad del reo, pero ha sido previamente aceptado; se distingue de la culpa consciente, porque el reo ha obrado con la segura confianza de que el resultado previsto como posible no se verificaría " .

Podemos decir que no existe una responsabilidad por una actividad dolosa, sino culposa, al agente se le hace un reproche en menor grado, por haber sido su actuar imprudencial, no con un valor igual al que se hace por una conducta dolosa.

(70) Op.Cit. P.p. 378.

(71) Op.Cit.P.p. 277.

b) **Culpa Ex Lascivia, Culpa Inconsciente o Culpa Tipo** .- Prin cipalmente falta en el agente la representación de las consecuenci as de su conducta. Es la ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la previsión del resultado. Esta ignorancia es considerada por estar en la lesión de un deber concreto que el autor hubiera debido atender porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la sociedad.

La conducta que causó el resultado puede ser una in-consecuencia de la voluntad, es decir, un olvido. El resultado no ha sido previsto.

Nuestro Código Penal (72) señala los diversos grados o formas de la culpabilidad, los cuales se encuentran regulados en el artículo 8, que dice :

" Artículo 8 .- Los delitos pueden ser :

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de Imprudencia;

III.- Preterintencionales. "

Como ya se dijo anteriormente, la culpabilidad reconoce como grados de ella solamente al dolo y a la culpa, es decir, la intención y no intención o imprudencia.

Ambas pueden existir en el acto u omisión. para que puedan ser delictuosos, en caso contrario la culpabilidad no -

existiría, consecuentemente la incriminación de la acción. La culpa es el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, el cual se encuentra tipificado en la ley. No hay previsión del resultado, siendo esta esperada y jurídicamente exigible.

En relación con el artículo 60, el Juez debe de tomar en cuenta lo descrito por el mismo para la fijación de la pena correspondiente. En cuanto al elemento psicológico, podemos decir que este consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado. De acuerdo a la tipificación del resultado, este ha de causar daño igual que un delito intencional.

Carrancá y Trujillo (73) nos dice que los elementos de la culpabilidad, en teoría son ;

- a) Existencia de un daño con tipicidad penal.
- b) Existencia de una estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de - cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos u omisiones.
- c) Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante.
- d) Imputación legal del daño sobre quien, por sun estado subjetivo de culposidad, produjo el acto o la omisión causales.

De acuerdo a lo que establece el artículo 61 del Código Penal (74), vemos que este a la letra dice :

" Artículo 61 .- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia " .

Podemos ver que en el último párrafo del citado artículo, donde corresponda una sanción alternativa que incluya -- una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia, con lo que podemos afirmar que no hay delitos de culpa, sino delitos cometidos culposamente. Existe culpa en el delito, mas no delito de culpa. La pena especial es para los delitos de culpa o imprudencia, no para el delito que quisiera crearse con ese nombre.

Afortunadamente, la ley establece claramente las diferencias entre los tipos de delito, en los artículos 8, 9, 60 y 61, ya asentados con anterioridad.

En base al artículo 8, vemos que se hace referencia a la naturaleza subjetiva de la conducta que produce el resul-

tado típico, corresponde a la culpabilidad del autor en la conducta típica antijurídica.

Gramaticalmente la Imprudencia se define como " cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional ". -- (75). Agregando, es la punible, inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que al mediar malicia en los actos, darán como consecuencia delitos.

Para evitar problemas gramaticales que pudiesen resultar contradictorios con la ley, se usa la palabra " culpa ", como sustitución de la palabra " no intención o imprudencia ", - en orden a la culpabilidad.

Es importante señalar que el fundamento adecuado para la reprochabilidad de la culpabilidad en grado culposo, es el que se causa daño a un bien jurídicamente protegido. La culpabilidad tiene su origen en las normas, tendrá vigencia hasta - que las leyes dejen de existir, de ésta manera la culpa tendrá igualmente origen normativo, su vida dependerá de la vida de - los preceptos jurídicos existentes.

Lo que convierte en reprochable una conducta culposa es el hecho de que el autor no haya impuesto a su actividad los elementos de diligencia, precaución, etc, los cuales son indis

(75) DE PINA, Rafael y rafael de Pina Vara. Diccionario de - Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 10a.Edición. México, D.F. MEXICO. 1981. P.p. 293.

pensables para la preservación de los bienes protegidos por la ley y que todo sujeto debe tener como formación en su comportamiento social.

La culpa es manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de una consecuencia típica, previsible y evitable por la conducta con el sentido necesario para cumplir con el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo a las circunstancias personales y temporales - que concurran en el acontecimiento.

Vela Treviño (76) de estos conceptos infiere algunos elementos, los cuales son :

- a) Conducta causalmente típica.
- b) Una violación del deber exigible al autor.
- c) Un resultado previsible y evitable.

a) Una conducta causalmente típica .- Para que una conducta sea atribuible al ser humano, que sea de interés para el Derecho Penal, debe de ser típica, que afecte los intereses que la ley debe tutelar.

En materia de culpa, la conducta que produce un resultado típico, es la consecuencia de la opción por la que ha dirigido su sentir el agente, de este error dimana la reprochabilidad. Quien involuntariamente ocasiona una ofensa por haber -

(76) VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. - Teoría del Delito . Edit. Trillas. México, D.F. MEXICO. 1977.. P,p. 245.

obrado de modo imprudente, responderá de esa ofensa en cuanto que ella es el término de un peligro deliberado o inadvertidamente causado.

b) **Violación de un deber exigible al autor .-** La culpa se encuentra fundamentada en la necesidad del legislador de reconocer el imponer a las conductas ciertas características que deben ser suficientes para preservar los bienes o intereses tutelados.

En cada caso el Juez debe resolver respecto del sujeto al que se atribuye una conducta típica, si había exigibilidad específica, si ese sentido que debía imponer era suficiente para romper el proceso causal que produjo el resultado.

Es necesario para que exista culpa que no solo se incumpla un deber exigible, requiere que con el posible cumplimiento del deber, se hubiera roto el proceso causal del resultado.

c) **Resultado previsible y evitable .-** Se refiere a las características del resultado mismo, siendo requisito para la culpa punible la existencia de un resultado.

En cuanto a la previsibilidad, la ley impone una obligación en la conducta respecto al mínimo de conocimientos y experiencia suficientes para evitar peligros a los bienes jurídicamente protegidos.

El concepto de la culpabilidad gira alrededor de la

exigibilidad, recordando que la culpa es una forma de manifestación especial de la culpabilidad; la exigibilidad resulta de las normas mínimas de limitación de la conducta humana, para evitar la producción de resultados dañosos a los bienes protegidos por la ley.

Para determinar la evitabilidad, el Juez en cada caso específico debe de analizar el grado de poder que alcanzaba el sujeto para obtener un resultado que no debió producirse.

En base a lo anteriormente expuesto, deducimos que en mayor o menor grado existe responsabilidad de acuerdo al tipo de delito cometido, ya sea de forma dolosa o culposa. A la responsabilidad se le ha tratado de definir en diferentes formas, por ejemplo, desde el punto de vista naturalístico, el cual dice que por la simple intervención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento.

La responsabilidad penal involucra las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias. La responsabilidad jurídica resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma determine. Consecuentemente y concluyendo, - el Maestro Vela (77) acerca de la responsabilidad nos dice - " el concepto de responsabilidad se reduce a la consecuencia - jurídica que resulta de la cabal integración del delito. Si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se han conforma

do, respecto de un hecho, todos los elementos que integran el delito, de ello debe desprenderse una consecuencia. Cuando una conducta es calificada como típica, antijurídica, culpable y -punable, hemos llegado a la consecuencia que resulta de la --- existencia del delito, o sea, a la responsabilidad " .

No hay nada que ligue a la culpabilidad con la responsabilidad; la primera es parte de una unidad (delito), que - cuando aparece provoca el nacimiento de la responsabilidad, a al que corresponden las consecuencias del delito, como son la privación de la libertad, la reparación del daño causado, etc.

La responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, mas no de la culpabilidad, o dicho de otra forma, la responsabilidad tiene como presupuesto el delito, del que la culpabilidad forma parte.

Al igual que la culpabilidad, la culpa funda su concepto en la exigibilidad, que resulta de las normas mínimas de limitación a la actividad humana, para evitar la producción de resultados perjudiciales a los bienes o intereses jurídicamente tutelados por el tipo. En tratándose de la culpa, el Estado impone una obligación de exigir, bajo la conminación de pena, que los sujetos adapten a su conducta a un mínimo de seguridad social, comportarse en forma tal que mediante la atención y cuidados suficientes, no pongan en peligro o lesionen los intereses que la ley protege.

La ley exige que el autor de una conducta le imponga un mínimo suficiente de sentido, para que de producirse un resultado típico, se ubique dentro de los límites del caso fortuito, el cual es el límite objetivo de la culpabilidad. En caso de no ser posible esta ubicación, la conducta del sujeto le será reprochable por culpa. Consecuentemente, la exigibilidad en la culpa se encuentra en el cumplimiento obligado de ese mínimo de sentido legalmente establecido.

Concluyendo, es el concepto de culpa donde el resultado pudo haberse evitado con una conducta diferente a la emitida, la que debía ser la adecuada a la exigencia normativa, esa conducta diversa era la que satisfacía los requisitos mínimos necesarios para la no afectación de los bienes o intereses protegidos penalmente.

III.- IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

El concepto de la imputabilidad del hombre por sus actos, tiene una gran vinculación con el concepto de la libertad.

El individuo, al momento de manifestarse en el mundo exterior, ha realizado dentro de sí el proceso relativo a la superación de las formas instintivas del comportamiento, determinadas por los impulsos esenciales que se les ha de otorgar voluntad para que se integren a su individualidad.

El Maestro Vela Treviño (78) hace referencia a esto y dice que " la libertad, a los efectos de la imputabilidad, es la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiéndose por voluntad, la capacidad de autodeterminación conforme con el sentido ".

La posibilidad de autodeterminación significa que el sujeto debe de poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar su conducta. Existen deseos que pueden satisfacer el concepto jurídico penal de la libertad y no ser fundamentadoras de la imputabilidad, posteriormente de la culpabilidad.

De igual manera, el connotado maestro, define a la - imputabilidad como (79) " la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta ".

Fernando Castellanos (80) dice que " la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción."

(78) IBID. P.p. 17.

(79) IBID. P.p.18.

(80) Opus Cit. P.p. 218.

En pocas palabras, podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Para Carrancá y Trujillo (81) será imputable " todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo aquel que sea apto e idónea jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana ".

Generalizando, podemos afirmar que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del ilícito, que lo capacitan para responder por el mismo. Se determina a la imputabilidad - por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, que es la salud mental.

En base a la definición de la imputabilidad, el sujeto será un elemento importante para el derecho Penal. Esta es un concepto jurídico que tiene fundamento en el sistema normativo.

En el Código Penal (82), en su capítulo V, se establece el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o libertad. Textualmente dice así :

(81) Op.Cit. P.p. 222.

(82) Op.Cit. P.p. 27.

" Artículo 67 .- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido ".

Como se puede inferir de el precepto, la medida de seguridad comprendida ha de ser aplicada judicialmente en la sentencia y previas las conclusiones de las partes en el expediente, tras el análisis a las pruebas en el cuerpo del delito y a la participación en él del sujeto, habiendo establecido ambos comprobados, debiendo la sentencia acordar dicha medida; podrán los recursos ser interpuestos en cualquier medida, así la segunda instancia conocerá la sentencia dictada. De esa forma no habrá violación a las garantías individuales de los artículos 14, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna.

La decisión del Juez se deberá llevar a cabo con base en la opinión de especialistas, Peritos en la materia. El -

procedimiento es el normal que se sigue a los imputables, la diferencia estriba en que el Juez decidirá la medida aplicable - que en ningún momento se ha de equiparar a la que se impone a un imputable.

Hay tantos inimputables como el género pueda admitir. La desgracia consiste en que la institución correspondiente para el tratamiento de inimputables es todavía defectuosa.

Aún en la actualidad los inimputables purgan condenas en unión de imputables, salvo mínimas separaciones sin mayor importancia.

Respecto al tratamiento de los inimputables, el artículo 68 (83), nos dice que : " Artículo 68 .- Las perso - nas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judi - cial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizan - do, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modifica - ción o conclusión de la medida, en forma provisional o defini - tiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso " .

Este precepto nos marca reglas para los inimputables. Observamos que la única autoridad que debe entregar al sujeto a quien legalmente le corresponde hacerse cargo de él, es la judicial. Es una medida de libertad, la autoridad ejecutora debe estarse a lo que disponga la judicial.

De igual forma, podemos afirmar que la autoridad ejecutora sea la que resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida, por lo que se está en presencia de una sentencia indeterminada. La modificación o conclusión de la medida es algo exclusivo del Juez, previa opinión de la autoridad ejecutora.

Respecto al tiempo de duración de la medida, el artículo 69 (84), nos marca : " Artículo 69 .- En ningún caso - la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora -- considera que el delito continua necesitando el tratamiento, - lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes penales ".

De acuerdo al precepto transcrito, el Juez debe opinar, estar presente en cualquier resolución que afecte el fondo mismo de la sentencia, ya sea una pena o medida de seguridad. Siendo aún esta una medida de tratamiento. Si nuestro sistema es de tal forma, solo al Juez le incumbe la facultad de mane--

jar la sentencia y sus posibles consecuencias; en la especie no se trata de una ejecución, sino de una modificación ad rem.

Hemos visto que en los tres preceptos se establece un tratamiento especial para los que la ley considera como inimputables y determina que su internamiento será en lugares especiales o en libertad, dependiendo del caso que se presente y el tipo de infracción que cometan. Este tipo de personas no son considerados como capaces de cometer un delito, es por eso que se considera que los hechos que realicen constituyen una infracción y no delito, porque no reúnen los requisitos necesarios - para que sean sujetos activos del ilícito, como tal.

El delito no constituye un fenómeno jurídico sino hasta que existe una total integración de sus elementos establecidos, entre los que figura, tanto la norma, para referirla al - carácter injusto al tipo, como el hombre, para aplicarle el juicio de reproche por su conducta particular.

Si la capacidad necesaria para que exista la imputabilidad se considera como un presupuesto del ilícito, debería de entenderse que ha de existir antes que el mismo y fuera de él, cuando la imputabilidad se refiere a un sujeto particular y respecto de un hecho concreto.

La imputabilidad es un atributo necesario del sujeto activo del delito que produce un resultado y se refiere al momento en que se manifiesta esa conducta exterior, por lo que -

no es anterior ni ajena a la infracción, para considerarla como presupuesto del delito.

El incorporar la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, corresponde a la Teoría Alemana que se fundamenta en el juicio de Reproche, al cual pertenece la culpabilidad, en base a un hecho concreto del que ha de responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada.

Para poder calificar de responsable a una persona, se requiere de un comportamiento diferente que haga referencia a un hecho concreto y una capacidad de tipo para la comprensión de lo antijurídico de su acción.

Para establecer la imputabilidad de una persona, es necesario que esta tenga la capacidad de entendimiento de la - calidad de la conducta en razón del desarrollo de sus facultades mentales, debe por lo tanto, contar con la edad requerida por la ley, con la salud mental suficiente o total para que -- comprenda la calidad de antijurídica de su acción delictuosa.

Como característica adicional que ha de tener la persona en el momento de cometer el ilícito, está la capacidad de determinación libre de la voluntad, de autodeterminación de la decisión con posibilidad de deliberar y obrar de esa manera, - con cierto conocimiento de lo injusto del acto.

La imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito sino que forma parte de su concepto y es con

temporánea de él, siendo fundamento para la realización del juicio de reproche de la culpabilidad, el que el sujeto sea imputable, se considera que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, pero dentro del concepto total del delito.

La teoría de la imputabilidad es parte integrante de la culpabilidad, puede ser estudiada como característica y elemento de ésta, ya que es la ubicación correcta de la imputabilidad en la Teoría del Delito.

La culpabilidad se determina por medio del juicio que realiza el Juez al vincular un acontecimiento con una conducta humana, se hace a posteriori sin que se olvide que ha de referirse al hombre concreto y al momento exacto que se produzca el resultado típico; la imputabilidad procede de la culpabilidad porque no es posible hacer culpable de una conducta delictuosa a un inimputable.

Esta teoría no es muy acertada, la mayoría de los autores se inclinan a favor de aquella donde se asienta que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y no un elemento de ésta.

Otra teoría que ha sido presentada por diferentes autores es la que señala que la imputabilidad es presupuesto de la punibilidad, en la actualidad esta teoría ha sido prácticamente descartada, no por esto vamos a dejar de analizarla.

Autores como Radbruch, Von Liszt, Bruch, entre otros,

así como el jurista Vela Treviño (85), entienden a la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad y la definen como - " la capacidad de pena ". El razonamiento que exponen (86) es que " la pena, en virtud de la amenaza de la ley, debe producir ciertos efectos intimidadores, por esto, solo es importante penalmente la persona sobre quien la ley puede producir su efecto con la amenaza , por lo tanto, imputabilidad es posibilidad de imponer la pena " .

Mezger (87) considera que esta teoría se anula por sí misma, porque " es el mismo acto delictivo el que prueba la insensibilidad del que lo comete a pesar de la amenaza legal, - el castigo, no puede ni debe depender de la capacidad que un sujeto, tiene que sentir la fuerza de la pena " .

Como hemos visto, estamos de acuerdo que la verdadera ubicación de la imputabilidad dentro de la teoría del delito es la que hace referencia a que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

Al respecto, el alemán Maurach (88) expresa que - " la culpabilidad se caracteriza no solo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio, si no además por no responder a las exigencias que pueden ser di

(85) VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. P.p. 33.

(86) IDEM.

(87) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal . Parte General. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, ESPAÑA. 1949. P.p. 42.

rigidas al autor concreto en su situación concreta ".

Para poder calificar de culpable a una persona, se requiere haber exigido un comportamiento distinto referido a un hecho concreto, además de una capacidad de tipo general para la comprensión de lo ilícito del acto.

En tratándose de la imputabilidad, es necesaria la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contarse con la edad requerida normativamente y con la salud mental que permita una acertada valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

En relación a la capacidad, al acontecimiento concreto, el momento en que se produzca el resultado, es necesario que se haya tenido la autodeterminación en la decisión y en el impulso de la voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera, así como de una capacidad específica relacionada con el hecho concreto de que se trata.

La imputabilidad se constituye por la doble capacidad de conocimiento de la conducta, esto es, cuando reúne las condiciones que normativamente se han señalado con antelación, en cuanto se refiere a una conducta concreta y específica. La imputabilidad no puede considerarse ajena o anterior al delito,

91.
es parte de éste y contemporánea de él. Es fundamento para el juicio de reproche respecto a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, dentro de un concepto total del delito.

Jiménez de Asúa (89) en relación a esto nos dice " en verdad y como ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud, por lo mismo que debe entenderse como capacidad, y la culpabilidad tiene como arranque una actitud (la referencia psicológica del autor a su acto, a la concreta acción u omisión), lo ha dicho muy concretamente -- Jorge Frías Caballero. En suma, si la imputabilidad es capacidad resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad; es decir, materia que no expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base a la verdad de lo propuesto ".

Esta tesis se encuentra apoyada en las disposiciones 67 y 68 del ordenamiento legal, las cuales han sido ya -- transcritas, así como los artículos 119 y 120 del mismo Código, ya que establecen las reglas de las condiciones mínimas de un sujeto para ser considerado imputable.

A continuación veremos el artículo 119 (90), que a la letra dice :

" Artículo 119 .- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa ".

Tal y como lo dice el jurisperito Carrancá y Trujillo, la responsabilidad penal de los menores no tiene lugar - adecuado en el ordenamiento citado ya que es solo aplicable a personas penalmente responsables. Los menores dejan de serlo en civil y penal a los dieciocho años, de ese modo adquieren la plenitud de capacidad para ser inculcados por un hecho - típicamente penal.

Como podemos ver, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, más no elemento de ésta, de ser así, existe la posibilidad de que haya imputabilidad sin culpabilidad. De aceptar que la culpabilidad tiene como elemento y característica a la imputabilidad, deberíamos aceptar que cuando no puede formarse el juicio de reproche que determina la culpabilidad para el caso concreto, es por falta de la integración de la culpabilidad.

Puede haber casos que habiendo imputabilidad no haya culpabilidad, verbigratia, cuando una persona que satisface los requisitos de su conducta plenamente, consciente un resultado típico y antijurídico que no le es reprochable por-

que no puede exigírsele una conducta diferente. Se está frente a un imputable, pero también ante un inculpable.

Concluyendo, podemos afirmar que la imputabilidad es es tá fundada en la capacidad de comprender el injusto del hecho y obrar según ésta inteligencia. El delito no constituye un fo nómeno jurídico hasta que existe una total integración de sus elementos constitutivos, entre los que se requiere la norma, para referirla al tipo y al carácter injusto, como un hombre para aplicarle el juicio de reproche por su conducta particular.

IV.- LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Hemos establecido ya que la imputabilidad ha de ser tomada en cuenta por los jueces en su doble aspecto que presen ta, tanto en su forma genérica, que es la interpretación de - los artículos del Código Penal que hacen mención a la salud y madurez mental de un sujeto, como en su forma específica, la cual tiene relación con las condiciones en que se encontraba un individuo en determinado momento, en el que se produjo el resultado típico que tuvo interés para el Derecho Penal.

Welzel (91) hace mención en este sentido, y dice que es " la capacidad de imputación no establecida mediante - ningún juicio general, sobre su naturaleza, sino a través de un juicio existencial que pronuncia una afirmación sobre la -

(91) WELZEL, Hans. Derecho Penal .Parte General. Editor Ro que De palma. Buenos Aires, ARGENTINA. 1956. P.p. 163.

realidad individual ".

La imputabilidad debe de existir en el momento de la ejecución del hecho, en ocasiones el sujeto antes de actuar, ya sea de manera culposa o dolosa, se coloca en una situación de inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa*.

Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y comete el delito en estado de ebriedad. Podemos observar que existe la imputabilidad entre el acto voluntario, que es la decisión misma de delinquir, su resultado es un enlace causal.

Si aceptamos que al actuar el agente carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero ese estado se logró dolosa o culposamente, encontramos el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea, aquel en el que el sujeto, sin carecer de la capacidad, tuvo voluntad o culposamente actuó para colocarse en una situación de inimputabilidad; el resultado le es imputable, por lo tanto, responsable y acreedor a una pena.

Aún probando que el sujeto se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

Las acciones libres en su causa, corresponden a las conductas productoras de un resultado típico en un momento de

inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

Los elementos integrantes de las acciones libres en su causa, son (92) :

- a) Una conducta.
- b) Un resultado típico.
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado típico.
- d) Dos diferentes momentos : El de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.

a) Conducta .- La conducta aparece en cuanto el sujeto tiene la facultad de elección para actuar en una u otra forma y opta por hacerlo en un modo determinado, que consiste en la realización de actos que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente, en ésta libertad de actuar, el sujeto imputable despliega una conducta que lo llevará posteriormente a un estado de inimputabilidad. La forma activa y omisiva son eficaces para la aparición de esta figura especial.

Por ejemplo, cuando el agente voluntariamente se coloca en un estado de automatismo, por medio de la embriaguez y realiza acciones lesivas a la ley y consideradas como delitos, no puede invocar inimputabilidad pues la ley reconoce el trastorno mental como ausencia de voluntad en los casos en que el mismo sea involuntario y accidental. En caso de que el sujeto haya realizado con su conducta una " liberae in causa ",

ello le releva de la culpabilidad, ya que realizó aquellas -- omisiones con las que establece la causa decisiva en el momento en el que le es imputable.

La conducta que integra el delito como una de sus partes es la que realiza en el momento en que es imputable a pesar de que posteriormente, al producirse el resultado, no haya conducta.

Para lo antes mencionado, podemos decir que hay la considerada ebriedad preordenada, es decir, la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes para producir después un acto lesivo. En lo segundo, podemos señalar que es el caso tradicional de la madre que por imprudencia sofoca al niño recién nacido junto al cual duerme, aquí la madre omite la conducta cuidadosa y vigilante que de ella se espera y de su omisión resulta la muerte de su hijo.

Mezger (93) dice que " la actio libera in causa puede, según las circunstancias concretas, ser una acción positiva o una omisión, una conducta dolosa o culposa ".

b) Resultado Típico .- en todo delito es necesario la existencia de un resultado típico, la falta de éste sería desinterés para el Derecho Penal, al no aparecer afectación a un bien jurídicamente protegido.

Debe de entenderse la acepción de resultado en su sentido más amplio, abarcando la lesión o daño a un bien protegido por la norma penal, como la puesta en peligro o desprotección para ese bien.

Será típico por la previa existencia de un tipo penal que considere ese resultado como constitutivo de lesión o desprotección al bien que se pretende cuidar normativamente.

c) Nexo causal entre la conducta y el resultado típico .- Podemos entender como ésta la necesaria relación de causalidad que existe entre la conducta y el resultado típico. Es decisivo en la imputabilidad, el momento en que ha tenido lugar la manifestación de la voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado.

El sistema penal mexicano establece que las acciones libres en su causa son cometidas en forma culposa, se estipula como causa de inexistencia del delito que el acusado al cometer la infracción se encuentre en un estado de inconsciencia debido al empleo accidental de sustancia tóxicas, embriagantes o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico o transitorio, sin referirse a una determinada dirección de la conducta que inicia el desencadenamiento de las causas que provocan incapacidad de querer y entender.

La causalidad en las acciones libres en su causa re

sulta de la retroacción de la conducta como causa del resultado a la época o momento de plena imputabilidad y que el resultado típico surge en un momento de inimputabilidad por haberse convertido el sujeto en un instrumento del proceso penal.

Siempre que la conducta en estado de imputabilidad haya sido el medio para que se produjera un resultado típico, habrá causalidad, por lo tanto, imputabilidad. La forma y -- condiciones en que se produjo la inconsciencia para colocar al sujeto en estado de inimputabilidad, serán base para calificar la conducta como dolosa o culposa, según sea el caso.

Puede existir una falta de actividad corporal que no podría ser suficiente para que el resultado se produzca; el Maestro Jiménez de Asúa (94) hace referencia a esto, y nos dice : " Este asunto ha sido bien concretado por Von Lizst. Para él es decisivo en la imputabilidad el momento que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante que se produce el resultado. No tenemos más que aplicar lógicamente esta regla general para zanjar la célebre cuestión escolástica sobre la apreciación de las llamadas acciones liberae in causa ".

Para la determinación de la causalidad es el que -- encuentra fundamentación de la responsabilidad en las acciones

libres en su causa, aunque ello no signifique que se encuentre unánimamente aceptado.

El artículo 15, fracción IJ del Código Penal (95) habla acerca de las excluyentes de responsabilidad, y dice :

" Artículo 15 .- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal :

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida -- comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de -- acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el - propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente; "

Vemos que tiene cabida la hipótesis en que las accioneslibres en su causa son cometidas en forma culposa, el empleo de sustancias que provocan inconsciencia significa una culpa, por la falta de reflexión, cuidado o por cualquier otra de las formas que señale la ley.

La causalidad en las acciones libres en su causa resulta de la retroacción de la conducta como causa del resultado a la época o momento de plena imputabilidad y que el resultado típico surge en un momento posterior de imputabilidad, por haberse convertido el sujeto en un mero instrumento en el proceso causal.

Esta característica que adquiere el sujeto es consecuencia del actuar consciente en el momento de imputabilidad y se encadena a la producción del resultado típico en forma lógica, porque el actuar libre es la causa del actuar no libre.

Cuando la conducta haya sido en estado de imputabilidad para producir un resultado típico, habrá causalidad, consecuentemente imputabilidad. La forma y condiciones en que se produjo la inconsciencia para colocar al sujeto en estado de inimputabilidad, servirán de base para determinar si la conducta fué dolosa o culposa, según el caso.

d) Dos diferentes momentos : El de la puesta de la causa y el de la producción del resultado , - Este elemento es de característica temporal, como ya lo indica el nombre del inciso, uno corresponde al momento de la puesta de la causa y el otro al de la producción del resultado típico.

1.- El de la puesta de la causa .- Es el momento en el que el sujeto realiza la conducta, siendo imputable. Un individuo que tiene la característica de imputable, realiza una conducta que correspondiendo a la libre manifestación de su voluntad, provoca un posterior estado por el que queda convertido en sujeto carente de los requisitos normales para ser considerado imputable. A causa de esa conducta realizada por un imputable, se produce el efecto posterior que convierte al sujeto en inimputable.

2.- Producción del resultado típico.- Este segundo elemento temporal, es el que se produce el resultado típico, el individuo no satisface las consideraciones necesarias para considerarlo imputable, pero la imputabilidad se retrotrae al momento precedente en el que se produjo la causa que provocó posteriormente la pérdida de la facultad de conocimiento de lo injusto o antijurídico de la conducta. Operando en forma de retroacción se califica de imputable a quien realiza un acto libre en su causa, pudiéndosele formular el juicio de reproche correspondiente por estar satisfecho el presupuesto de la culpabilidad que es la imputabilidad.

Las acciones libres en su causa corresponden a casos de excepción de la imputabilidad respecto del momento de la producción del resultado típico. El sujeto se encuentra en condiciones psíquicas que no le permiten el perfecto conocimiento del contenido de la antijuridicidad de su conducta.

Las razones de la imputación al sujeto que realiza una acción libre en su causa, siempre se ubican en un momento diferente al de la producción del resultado típico. por medio del encadenamiento en el proceso causal que se inicia con la capacidad plena de imputabilidad.

Las acciones libres en su causa son constitutivas de delito que puede ser doloso o culposo . Dejará de existir éste cuando el estado de inimputabilidad se cause en forma accidental e involuntaria.

102

C A P I T U L O I I I

" CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD "

Para llevar a cabo el desarrollo del tercer capítulo, será necesario especificar las causas de inimputabilidad, su condición jurídica, y todo aquello que determine cual es la razón por la que una persona es o debe ser considerada inimputable.

Podemos decir, que las cuatro causas de inimputabilidad son : Trastorno Mental, transitorio o permanente, Sordomudez, Embriaguez y Minoridad. estas son las causas de inimputabilidad en que la mayoría de los autores coinciden, aunque existen otros que consideran al Miedo Grave y Temor Fundado como motivo de inimputabilidad; respecto a estas dos últimas haremos un breve estudio, y determinaremos si pueden o no ser causas de inimputabilidad.

Analizando la Embriaguez, es una posible causa de -- inimputabilidad en la que deben de concurrir ciertas circunstancias que nos establece la Suprema Corte en sus jurisprudencias remarcando que el estado de embriaguez se configure como tal, - mismo que analizaremos más adelante.

Podemos afirmar que a los inimputables no se les aplican sanciones penales en igual forma que a los responsables e imputables de un ilícito penal, sino que en la mayoría de las veces a todos aquellos que son considerados como inimputables,

se les aplican Medidas de Seguridad, como es el estar reclusos o internados temporalmente o en forma permanente en un hospital psiquiátrico, o bajo el tratamiento con una educación especial como es el caso de los que sufren trastorno mental, o los sordos mudos; existe también el tratamiento que se les da a los menores de edad, los cuales son reclusos en el llamado Consejo Tutelar para Menores, en el cual reciben instrucción y educación para desarrollar algún oficio, además de estar sujetos a tratamientos psicológicos que la citada institución les proporciona, más aún, cuando los menores reclusos obtienen su mayoría de edad, los encargados de dicho centro consideran que el sujeto en estudio no es capaz de convivir o tener un adecuado desarrollo en la sociedad, ésta persona es puesta a disposición de las autoridades superiores, las cuales determinan si el individuo en observación debe ser sometido a un nuevo tratamiento, cómo ha de ser, si debe quedar en algún centro especial para ser tratado como presunto responsable de un ilícito o como un ser imputable.

Para entrar de lleno al desarrollo de este capítulo, tenemos que decir qué es la inimputabilidad, pero como las reglas sobre la definición nos marca que nunca tenemos que dar la descripción de algo en sentido negativo, tendremos que hablar en primera instancia sobre la imputabilidad, la cual es como nos dice el Dr. Sergio Vela Treviño (96) " la autodetermina-

ción del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta ".

De esta definición inferimos que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a la inteligencia, es una excluyente de imputabilidad, y por lo tanto, dentro de esta definición incluimos la imputabilidad.

Para establecer una correcta determinación de la imputabilidad, debemos esclarecer el concepto que existe sobre ésta, basándonos en la ley italiana (97) se entiende a ésta como " la capacidad de querer y entender ".

Aclarando aún más, es necesario que se defina " Entender, el cual tiene como concepto jurídico (98) " la capacidad de conocer el deber, o comprender el carácter ilícito de la conducta ".

Al igual que esta capacidad de entender se ha tratado de dar un esclarecimiento, dentro de la doctrina de la ley italiana, encontramos la definición que la misma le da al Querer, la cual transcribiremos (99) " la capacidad de inhibir los - impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinar de

(96) Op.Cit. P.p. 18.

(97) GARCIA RAMIREZ, Sergio. El problema de la Imputabilidad Penal. Instituto de Ciencias Penales. México, D.F. MEXICO. P.p 13.

una forma autónoma, resistiendo a los impulsos ".

De esta manera, y analizando los conceptos antes ex puestas, podemos decir que una persona es inimputable cuando - no es capaz de querer y entender en una forma autónoma lo ilícito de una conducta determinada, siendo así incapaz de reprimir los impulsos delictivos.

Podemos ampliar la definición de imputabilidad con - el concepto que nos da el maestro colombiano Nódier Agudelo Be tancur (100), quien nos dice : " Imputabilidad es la capacidad de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y - de dirigir la conducta según exigencias del Derecho ".

El mismo jurista, nos da la definición de inimputabi lidad y la establece como " la incapacidad de valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza y/o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del Dere cho debido a la inmadurez psicológica o trastorno mental " - - (101).

Consideramos que esta idea que nos da el jurista co lombiano es incompleta, ya que solo hace referencia a una inma durez psicológica que pudiera existir en el sujeto, o en un --

(98) IDEM.

(99) IDEM.

(100) AGUDELO BETANCUR, Nódier. Los inimputables frente a - las causas de justificación e inculpabilidad. Edit. Temis. Bogotá, COLOMBIA. 1982. P.p. 25.

trastorno mental que tenga, pero no tomando en consideración - el posible supuesto de inimputabilidad por minoría de edad, o por alguna disfunción física que pudiera existir en la persona como la sordomudez o irnos a un caso extremo, el de ser inimputable por causa de embriaguez, ya sea en forma consuetudinaria u ocasional.

Analizando más a fondo lo que nos dice el Lic. Agude lo (102) vemos que hace referencia en su obra citada que en la inimputabilidad se dan dos aspectos, los cuales podemos dividirlos en Aspecto Intelectivo y Aspecto Volitivo, para ver - de que hablan éstos, heremos un breve estudio de ellos :

a) Aspecto Intelectivo .- Se refiere específicamente a la incapacidad para comprender la ilicitud del comportamiento, se - concreta a la incapacidad de juzgar o valorar, que es la facultad de apreciar diferencialmente los valores y magnitudes . Pueden darse en el caso de que el sujeto no aprecie el valor, o - apreciándolo no le de el alcance que realmente le corresponde, de acuerdo a las pautas del valor ético - social que normativamente lo rigen.

Cuando una persona comete un delito en estado de inconsciencia, podemos decir que no tiene capacidad de entender el valor del acto, no sabe lo que hace, consecuentemente no --

(101) IDEM.

(102) IDEM.

obra con ilicitud. No es igual que una persona cometa un ilícito concientemente, a la que hace una persona que en estado de inconciencia comete un delito, esta segunda hipótesis, hace referencia a la no dirección de la voluntad, podemos decir que - una persona puede y quiere matar pero no por ello ha de decir se que es imputable

b) **Aspecto Volitivo** .- De este aspecto, el Lic. Agudelo Betancur (103), se refiere a que una persona puede conocer y comprender la ilicitud de un hecho delictivo, y no por ello se es imputable, ya que quizá pueden existir ciertas coacciones - o como dice textualmente el autor " se puede ser esclavo de un motivo que opera de manera irresistible " .

Se puede saber, querer y entender que ciertas acciones son de carácter ilícito, pero pueden existir circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto que lo llevan a cometer el delito, pero aún así el individuo puede ser considerado como - - inimputable, obviamente llevando a cabo durante el proceso correspondiente la probación de dicho elemento, es decir, la carencia de voluntad para cometer el delito que se le imputa.

Podemos concluir que la imputabilidad es como la define el Lic. García Ramírez (104) " aquella falta o carencia - de capacidad de un individuo para saber comprender, querer y -

(103) IDEM.

(104) Op. Cit. P.p. 17.

conocer la ilicitud de un determinado supuesto penal. "

Vistas las manifestaciones sobre el concepto de imputabilidad, haremos un análisis correspondiente a las causas de inimputabilidad, las cuales son el objetivo fundamental del presente capítulo.

El primer punto que veremos será el de la importancia que tiene el incluir a la imputabilidad en nuestro sistema normativo, por lo tanto, el comprender a la antijuridicidad de la conducta que debe ser reconocida por la norma, es decir, será imputable aquella persona que la ley determine.

Para establecer la imputabilidad en forma normativa, al igual que la inimputabilidad de una persona, se han propuesto tres sistemas : Sistema Biológico, Psicológico y Mixto. A los cuales hace referencia el Lic. Vela Treviño (105) ;

a) Sistema Biológico .- Determina que cuando biológicamente un individuo no ha alcanzado cierta edad, da lugar y motivo a la inexperiencia e ignorancia de algunos conocimientos esenciales, de tal forma que no puede tener un juicio acertado y mucho menos comprender lo antijurídico e ilícito de cierta conducta.

b) Sistema Psicológico .- Establece que para que un sujeto - tenga plena comprensión de la ilicitud de una conducta, y pueda

determinar lo antijurídico de ésta, es necesario que dicha persona cuente con un mínimo de salud mental que le permita hacer la verdadera y adecuada valoración de la ilicitud de la actividad.

c) Sistema Mixto .- Consiste en hacer una enumeración de las causas que provocan la falta de capacidad y autodeterminación en la conducta y en base a ésto establecer si un individuo es o no imputable.

Viendo los lineamientos que sigue cada uno de los sistemas, podemos advertir que el primero de ellos nos esclarece si una persona es imputable por el solo hecho de haber adquirido la edad mínima para ser responsable de un delito, y que solo cumpliendo con este requisito, el sujeto será capaz de determinar y conocer la ilicitud y antijuridicidad de un cierto hecho; situación que no es posible aceptar, toda vez que existen personas con una edad menor que la requerida que cometen ilícitos sumamente graves, están concientes de ellos, saben el resultado que obtendrán con la comisión de éste y no temen a ninguna sanción penal, por el simple hecho de no tener la edad mínima requerida para ser sujeto responsable, consecuentemente - imputable.

Tomando en cuenta este punto de vista, podemos desear el uso de este sistema biológico, ya que no cumple con las medidas de prevención y seguridad para los ciudadanos y perso-

nas pertenecientes a la sociedad, en específico a un núcleo de terminado de la misma.

En lo que respecta al sistema psicológico, consideramos que no es un método completo, ya que únicamente toma en cuenta el aspecto de la salud mental de un individuo, el cual será quien debe tener un grado mínimo de salud mental, pero -- ¿ cómo vamos a saber si este sujeto tiene el grado mínimo requerido, si no es por medio de un peritaje ?

Quizá por un lado esa persona sea poseedora del mínimo mental requerido, pero sea sordomuda, tomando en cuenta las manifestaciones que hace este procedimiento, ¿ consideraríamos a este sujeto como imputable ? A nuestro modo de ver, este sistema no toma en cuenta las diferentes características físicas y mentales de un sujeto para que pueda ser considerado imputable o inimputable, y solo toma como base el desarrollo mínimo mental que puede tener una persona.

Del sistema mixto, es el que consideramos más completo, toda vez que para establecer la imputabilidad o inimputabilidad de un sujeto, ha de hacerse primero una valoración tanto física como mental de éste, y así poder determinar su grado de responsabilidad; de tal modo que se pueda esclarecer la imputabilidad o no de un individuo.

Consideramos que para una mejor aplicación de este sistema, han de tomarse en cuenta los lineamientos que se esta

blecen en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, en base a esto y a las conclusiones que se obtengan de los análisis realizados a dicha persona, se esclarecerá la responsabilidad, culpabilidad y sobre todo si es o no imputable.

A propósito de los artículos antes señalados, textualmente dicen (106) :

" Artículo 51 .- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis, y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas por el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

" Artículo 52 .- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta :

1.- la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peñi

gro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el Juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

Analizaremos como primera causa de inimputabilidad - al trastorno mental, en su doble aspecto, transitorio y permanente.

Tal y como lo establece el artículo 15 del Código Penal, en su fracción II que a la letra dice (107) :

" Artículo 15 .- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal :

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente; "

Podemos decir que el trastorno mental es un mal o deficiencia de término completamente médico, pero al estar contemplado en el sistema normativo, adquiere cierta jerarquía jurídica, se hace la elevación a concepto legal por el hecho de que el legislador está siempre pendiente de la mayoría de las conductas antijurídicas que cometen o pudiesen cometer algunos individuos que se encuentren con su capacidad de querer y entender su conducta ilícita en su grado disminuida.

Se dice que esa capacidad de querer y entender lo antijurídico de un determinado hecho se ve afectado principalmente por un trastorno mental, ya sea de forma transitoria o permanente, y esto esclarecerá cuando el individuo después de --

transcurrido un lapso recobre su capacidad, al grado que de llegar a obtenerla como la tiene una persona con sus facultades - intelectivas y valorativas en condiciones normales, así podemos decir que esta persona padecía un trastorno mental transitorio.

De esta manera, el Dr. Vela Treviño (108) define el trastorno mental transitorio como " la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo - antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal " .

De la anterior definición podemos tomar como fundamento para la misma existencia de tres elementos, los cuales son:

- a) Pérdida de las facultades intelectivas .
- b) Que esas facultades sean las necesarias para comprender lo injusto y justo, y actuar conforme a una valoración.
- c) Temporalidad de la pérdida.

Haremos un breve análisis de los elementos que conforman la idea de trastorno mental temporal o transitorio.

- a) Pérdida de las facultades intelectivas .-. Las facultades intelectivas son consideradas como aquellas que permiten el - ejercicio del entendimiento, el cual es un don del ser humano, aunque en determinados momentos y circunstancias del hombre, -

carezca de esas facultades.

Desde el punto de vista jurídico el trastorno mental debe ser suficiente que perturbe o modifique las facultades mentales superiores, las cuales son raciocinio, inteligencia y voluntad. Afirmamos que para poder determinar el grado de anomalía que padece una persona, es necesario que el Juez competente se haga llegar el auxilio de los médicos, los cuales podrán dar su dictamen y esclarecer la índole de la causa y gravedad de la misma; así jurídicamente se podrá decir que la realización de ciertas conductas, y la producción de los resultados típicos son debidos a una anormal valoración del comportamiento o una falta completa de la citada valoración las cuales alteran la vida jurídica, y la aplicación de las penas correspondientes.

No siempre puede decirse que todo aquel que sufre un trastorno mental transitorio sea inimputable, ya que puede determinarse médicamente que pueden sufrirse varias formas de -- trastorno mental, las cuales para el Derecho son irrelevantes, en especial aquellos casos en los que las facultades intelectivas superiores no sean afectadas, por lo tanto ese sujeto no es inimputable; es por esto por lo que el Juez debe de tomar en cuenta la importantísima ayuda de los médicos correspondientes y competentes para dictar un peritaje, y por medio de este se den a conocer las características esenciales del trastorno

mental que padece el sujeto, y los efectos que pueda tener en la conciencia del individuo, objeto de este estudio.

Podemos concluir que este primer elemento se basa exclusivamente en la pérdida de las facultades intelectivas superiores, raciocinio, inteligencia y voluntad, y que para poder determinar el grado de afectación o perturbación que sufre un sujeto siempre será necesario contar con el dictamen de los -- peritos médicos que coadyuven la albor del Juez, pero ha de hacerse notar que será el juzgador el que resuelva si la pérdida de las facultades intelectivas superiores puedan o no ser incluidas en una causa de inimputabilidad.

b) Pérdida de las facultades necesarias para comprender lo injusto y lo justo de la conducta y actuar conforme a la valoración .- Este segundo elemento está intimamente relacionado -- con el primero que ha sido desarrollado en el inciso anterior; y es de hacer notar que para que el hombre pueda ser considerado un ser imputable, tiene que ser estudiado en su desarrollo físico completo, toda vez que de ese conjunto de características físicas el campo del Derecho determina si una persona es -- normal o anormal, cuando existe una alteración o perturbación . en la psique del hombre. La anormalidad se refiere al hecho -- concreto en que se produjo la conducta y al momento de producirse la misma.

Para poder decir que una persona es anormal, es necesario

sario que se nos haga saber la causa de intensidad de la alteración psíquica con la que cuenta el individuo y así sabremos y podremos hablar de un sujeto inimputable, si es que existe un trastorno mental que afecte las facultades intelectivas superiores.

Es de hacerse notar que lo importante para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, o que se encuentra en una excluyente de responsabilidad, es que en el momento en el momento en que se llevó a cabo la conducta ilícita, exista en la persona trastorno mental, consecuentemente se encuentre afectado de las facultades intelectivas superiores, de ese modo no haya podido realizar la valoración de lo injusto u justo del hecho.

La afectación de las facultades intelectivas superiores, harán que el individuo sea inimputable, toda vez que no valoró lo antijurídico de su conducta realizada; e igualmente será inimputable un sujeto cuando resista estímulos o motivos que lo lleven a realizar conductas que resulten típicas pero antijurídicas.

c) Temporalidad de la pérdida .- Fundamentalmente consideramos que la temporalidad del trastorno mental consiste en condicionar la pérdida de las facultades intelectivas a un tiempo determinado.

No se debe de precisar por cuánto tiempo ha de durar

el trastorno, sino que específicamente debe ser transitorio, que sin importar el tiempo que dure, concluido este lapso, el trastorno desaparezca.

Puede ser también que las personas padezcan trastor no mental transitorio, den señales de lucidez de vez en cuando, y es así cuando es posible que se pueda aplicar el tratamiento adecuado, o el que impone la ley para hacer responsable a una persona por el ilícito cometido. Específicamente el tratamiento que se les da a estas personas, es el de ser recluidas en lugares especiales, tal y como lo plantean los artículo 67 y 68 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben (110) :

" Artículo 67 .- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto imputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que corresponda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de -

la pena impuesta por el delito cometido ".

" Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las -- obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que - se acreditarán durante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso ". (111)

El juzgador para poder esclarecer la imputabilidad o inimputabilidad de un individuo, debe tomar el hecho concreto, ver si el sujeto es o no mayor de edad, si cuenta con la salud mental requerida para ser responsable del delito, además deberá analizar si en el momento en que se cometió el ilícito el sujeto contaba con todos y cada uno de los requisitos y si tenía las condiciones psíquicas que le hubieren permitido formular una adecuada valoración de lo ilícito del hecho que cometió, ver si en el momento de la comisión del delito el sujeto estaba en condiciones de llevar a cabo la realización nece

saria, adecuada y pertinente del hecho delictuoso.

Como dice el maestro Sebastián Soler (112) " lo importante de la imputabilidad es la capacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir las acciones. Claramente - se requiere la capacidad de valoración, lo que no es otra cosa más que estimación jurídica, perfectamente semejante a la estimación ética ".

El tiempo tiene una importancia vital para llevar a cabo la definición de trastorno mental, la referencia al momento previo en que se debe de realizar la valoración y al instante en que se produce el resultado. Consecuentemente, para que el trastorno mental de como resultado la inimputabilidad específica, debe ser transitorio.

Vela Treviño (113) define al trastorno mental como " toda alteración de poca duración y de gran intensidad, - sea cualquiera la causa que la produzca ".

Jurídicamente podemos entender como transitorio la pérdida temporal de las facultades intelectivas superiores, - debe de referirse particularmente al momento previo del hecho típico y a aquel en que se produce el acontecimiento, por lo que la temporalidad se limita a cada caso en específico.

(112) Op.Cit. P.p. 58.

(113) Op.Cit. p.p. 67.

Para que el trastorno mental transitorio produzca - inimputabilidad por el hecho concreto, debe ser involuntario y patológico, como lo establece la fracción II del artículo 15 del ordenamiento penal, precepto que ya ha sido transcrito, pero para abundar en el tema se ha de citar nuevamente (114)

" Artículo 15 .- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal :

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual reterdado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente ".

a) Involuntario .- La voluntad tiene relevancia - con la forma en que se manifiesta la conducta y a lo relativo al resultado que se produce con motivo de la acción. La mención de la voluntad a que se refiere el artículo antes citado, es al estado psíquico, sin relación alguna con la conducta típica o con el resultado sobrevenido; el trastorno mental transitorio debe de haberse producido sin intervención de la voluntad del sujeto que lo padece, no debe de haber puesto el individuo ninguna causa para la aparición del trastorno, este debe ser - ajeno a la voluntad del agente que lo sufre, ni en forma dolo

sa ni culposa debe apropiarse de los medios necesarios para - que se produzca la afectación de las facultades intelectivas superiores.

Para que este trastorno mental sea involuntario, no debe de haber sido querido, no haber sido procurado con dolo ni culpa, este debe haber sido procurado o motivado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La falta de voluntad no tiene que ver con la conducta realizada para producir el resultado y tampoco el fin obtenido se relaciona con la voluntad en esta causa de inimputabilidad.

La valoración definitiva respecto a la existencia o inexistencia de la voluntad, debe hacerlo el juez, tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias que se le hagan llegar para obtener una buena resolución, determinar la culpabilidad o responsabilidad del agente. Si existe ausencia de voluntad, se llenan todos los requisitos normativos establecidos, podemos decir que existe inimputabilidad; por el contrario, si existe voluntad, el sujeto será imputable, y será posible realizar un juicio relativo a la culpabilidad.

b) Patológico .- El carácter patológico, tiene como función la de prevenir, como la de una alteración del estado normal del hombre, lo cual no permite una coherente realización de las funciones inherentes a la propia naturaleza hu-

mana.

Este carácter patológico debe ser determinado por un dictamen pericial, el cual debe reunir todos los requisitos legales establecidos y solicitados por el juez del conocimiento, ser suficiente y bastante el dictamen que se rinda para que el a quo, analizando lo presentado por el perito, tenga elementos suficientes para esclarecer la imputabilidad o inimputabilidad del presunto responsable.

El trastorno mental para que pueda ser considerado como una causa de inimputabilidad y consecuentemente una excluyente de responsabilidad del delito, debe de producir un efecto determinado y específico, el cual es un estado de inconciencia en la persona que lo padece.

Debemos concluir este primer inciso, que es importante que el sujeto que cometió el delito debe ser previamente declarado como enfermo mental, para que esta no responsabilidad por el ilícito proceda, ha de ser sometido a estudios psicológicos y a los que correspondan para poder dar su grado de inconciencia, la enfermedad mental que posee.

Estos estudios a los que hacemos referencia, deben ser peritajes realizados por personas especialistas, que cubran los requisitos que se les exijan para que el dictamen pericial que rindan sea lo suficientemente válido, así el juez del conocimiento dictamine en forma correcta y eficaz sobre la respon

sabilidad penal o posible excluyente del agente activo del delito.

Determinando la inimputabilidad del individuo este debe ser internado en un lugar especial, tal como una casa de reposo, nosocomio, o el lugar más apropiado para la pronta y posible recuperación del sujeto en estudio.

Una vez concluido el tratamiento de recuperación del inimputable, y dependiendo del grado de mejoría que haya obtenido, puede ser que los familiares de éste se hagan responsables de él; cuando se determine que puede abandonar el lugar, deberá estar sujeto a una visita periódica por parte del departamento de Trabajo Social del centro de reclusión mencionado, así investigar si el ambiente o grado de desarrollo social que ha obtenido es el adecuado. Siendo este el óptimo, en ocasiones las visitas domiciliarias dejen de hacerse; en caso de ser desfavorables para el agente en estudio, el reporte que se rinda por medio de la trabajadora social, dará la pauta para que el sujeto sea recluido de nuevo en el lugar donde pueda obtener una posible y pronta recuperación.

Tal y como lo establece el artículo 68 del código de la materia antes transcrito, se autoriza a que las personas - inimputables sean entregadas a aquellas personas que legalmente les corresponda hacerse cargo de ellas, y están obligados a tomar las medidas necesarias para su tratamiento y vigilan-

cia la cual debe estar garantizada a satisfacción de las autoridades.

La autoridad será la única responsable de modificar o concluir la medida del tratamiento, lo que se acreditará durante el proceso de revisiones periódicas. De igual forma, el Juez permitirá que la valoración del tratamiento sea mayor a la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Una vez concluido este tiempo, si la autoridad considera que el sujeto debe continuar con el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

II.- SORDOMUDEZ.

Con el problema de la sordomudez se entronca el de la ceguera, el cual las legislaciones suelen olvidar por completo, a pesar de que la ceguera como la sordera o mudez si son defecto en los órganos de los sentidos, debe admitirse que si son innatos originan un incompleto desarrollo psíquico y - consecuentemente tener influencia penal. Solo el arbitrio judicial individualizadamente debe tener en cuenta la personalidad del delincuente y considerar los problemas cuando las legislaciones no las destacan.

Carrara, citado por el maestro Carrancá (115), di

(115) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Las causas que excluyen la incriminación. Derecho Mexicano y Extranjero. Edit. Porrúa, S.A. 1944. P.p. 132.

ce " las ideas de deber, derecho justicia, no se adquieren por el hombre sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos adquirir la noción del Derecho Penal como de un hecho material; pero no de la noción de la justicia " .

Algo más que vehículo para la comunicación de la -- idea fué la palabra, según los clásicos. Llegó a verse como - condición esencial de la reflexión interna, una conversación que el espíritu sostiene consigo mismo.

La consecuencia penal de la sordomudez de nacimiento, es la inimputabilidad por falta de discernimiento y salvo que éste ha existido porque el sordomudo haya podido recibir suficiente instrucción, tal prueba no será suficiente dentro de cierto margen de corta edad porque la inimputabilidad del sordomudo no será dudosa como no lo es la del menor de siete o nueve años; la inimputabilidad persistirá cuando se pruebe que el sordomudo no ha recibido la instrucción que le permita discernir, de lo contrario será políticamente imputable, si - bien siempre es un grado menor que el normal por cuanto, cabrá la duda de que su inferior capacidad haya podido influir en su delito.

En el sistema clásico, el sordomudo es totalmente - inimputable, o lo es condicionadamente, de acuerdo a los re--

sultados que arroje de la prueba del discernimiento, siendo - este el caso que su imputabilidad se encuentra atenuada.

Para los romanos, este tipo de individuos no eran de gran importancia, en general los consideraban privados de juicio, consecuentemente la condición de los delitos que cometieran era la misma. Los anglonormandos establecieron que los sordomudos estaban exentos de pena; el derecho Medieval Romano considera a los mutus et surdus, enfermos de la mente y asimilados a los menores.

La inimputabilidad condicionada la recoge del Código Penal Alemán en su artículo 58, que a la letra dice (116) : " Procede la absolución del sordomudo que no posee el necesario conocimiento para darse cuenta de la punibilidad de la acción que comete ". Este precepto mantiene el discernimiento como condición de la imputabilidad del sordomudo, siendo en consecuencia aplicable el texto de la ley a los sordomudos de nacimiento o desde temprana edad, mas no a los que les sobreviene la sordomudez.

La sordomudez puede ser congénita o adquirida, la adquirida en la niñez se asemeja a la primera para los efectos legales. La diferencia radica en el tiempo de adquisición de la enfermedad. Por el uso de sus sentidos el inimputable adquiere

re conciencia de su propio yo y de lo que no es su personalidad, es *consciuis et compus sui*.

Su modo de expresión no puede ser la palabra hablada; la educación puede darle la escrita como instrumento; cuando no la posee, usa la dactilografía y expresa sus ideas normalmente por la mímica o lenguaje pantomímico, de los gestos y acción descriptiva, empírica o metódicamente aprendidos.

La sordomudez de nacimiento o adquirida en la niñez produce una forma de anormalidad mental, una debilidad mental un estado de inconciencia con voluntad no madura o enferma.

No hay razón alguna para diferenciar entre sordomudo imputable e inimputable; el delito es producto de la personalidad del delincuente y al revelarla motiva el empleo de adecuadas medidas curativas y educativas tratándose de sordomudos - su elección corresponde al juez y su eficacia y duración deben de entregarse a la experiencia concreta.

El código Penal de 1931 excluyó a los sordomudos de toda pena común, señalándoles medidas educativas y correctivas sin ninguna limitación de tiempo fijo, al respecto, pueden aplicarse las disposiciones que enmarca el artículo 67, el -- cual ya ha sido transcrito, el juez dispondrá la medida del - tratamiento aplicable en internamiento o libertad, siguiendo el procedimeinto correspondiente. En caso de ser tratamiento con internamiento, será internado en la institución correspondiente para su recuperación.

La reclusión imponía la no fijación de mínimo o máximo, para que la experiencia concreta permitiere la individualización de la medida. La ilimitación temporal no es contraria a la garantía penal del artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación de pena alguna, que a la letra dice :

" Artículo 14 .- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata :.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva - deberá conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho ". (117)

La ley señala la sanción : reclusión en escuela o establecimientos especiales para sordomudos, y con no menos exacto

titud señala también el tiempo de la duración de dicha sanción: el que fuere necesario para la educación o instrucción del sordomudo contraventor.

Los tribunales han ido permitiendo que el sordomudo delincuente sea internado en el establecimiento sin ninguna - otra resolución jurisdiccional que el auto de formal prisión en el proceso o un auto posterior que tal situación resuelva. La reclusión del sordomudo debe acordarse por sentencia y en consecuencia deben formularse conclusiones finales por el Ministerio Público y la defensa. La sentencia, tras el análisis de la prueba del cuerpo del delito y de la culpabilidad del = procesado, debe señalar la sanción penal, procediendo contra dicha resolución los recursos y juicios aceptados en nuestro Derecho. Solo así estará legalmente aplicable la medida de -- educación o instrucción que la ley penal establece.

Los sordomudos están considerados con incapacidad-natural y legal si no saben leer ni escribir, procede su tute-la legítima, siendo aplicable al igual que con los menores las reglas relativas a la obligación de sus tutores de reparar el daño causado por dichos incapaces, por los delitos que come--tan estando bajo su tutela.

El maestro Puig Peña (118), nos dice acerca de la

sordomudez que " constituye aquel estado patológico caracterizado por la paralización de los órganos de la palabra a consecuencia de la sordera, y que determina la ausencia o defecto de las facultades intelectuales ".

De esta definición se infieren dos problemas : el fisiopatológico y el psicológico jurídico. A continuación analizaremos ambos defectos.

- a) Problema fisiopatológico .- Determina unicamente la etiología del estado. La mudez en el sordomudo es consecuencia de la sordera.
- b) Problema psicológico jurídico.- Precisa la influencia que pudiera tener sobre la psicología del individuo la carencia de la palabra y la audición. De este problema, el maestro argentino nos establece tres teorías : Teoría Positiva; puede existir pensamiento sin lenguaje, ya que el sordomudo puede pensar con la lógica de las sensaciones. Teoría Negativa; sin lenguaje no puede existir razón de ninguna especie, no hay lenguaje sin razón, ni razón sin lenguaje ". Teoría ecléctica; el sordomudo tiene las mismas ideas del bien y del mal, de lo justo e injusto que posee el salvaje. El sordomudo, reducido a la propia experiencia, a las únicas nociones que provienen de los sentidos, sufre un verdadero retroceso.

La comunicación de las ideas es el único medio que permite desenvolver en el hombre el sentido moral y jurídico,

al faltar aquella desaparecen estos.

Como ya dijimos, en el artículo 67 del ordenamiento penal de 1931, no se distingue entre sordomudos de nacimiento y los que enfermaron después, el precepto dispone que solo es causa de delincuencia la falta de educación o instrucción, puede haber sordomudo culto y educado que cometa delitos. No resuelve tampoco la situación de un sordomudo que siendo instruido realiza un hecho penalmente tipificado, porque la internación carecería de objeto.

Cuello Calón (119) nos dice que " la sordomudez no se planteó en orden a la imputabilidad en antiguas legislaciones y que actualmente la ley que trata el problema como inimputabilidad completa o genérica como es el caso de la mexicana, o como imputabilidad parcial o condicionada, según el caso de la mexicana, o como imputabilidad parcial o condicionada según sean las características particulares del sordomudo ".

En general, podemos decir que la imputabilidad de los sordomudos es causa de inexistencia del delito, ya que falta el presupuesto necesario para la formulación del juicio de reproche de la culpabilidad. Los ilícitos que cometan los inimputables, pueden motivar la reparación del daño causado, como lo señala el artículo 29 (120) que a la letra dice :

(119) CUELLO CALON, Derecho Penal. Edit. Bosch. s/Ed. Barcelona, ESPAÑA. 1968. P.p. 509.

(120) Op. Cit. P.p. 17.

" Artículo 29 .- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, - tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá = del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir

el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en la cual la equivalencia será en razón de un día multa por un día de prisión ".

Como podemos ver, existe también en relación al precepto citado, enmarcado también con el numeral 32 del mismo código donde se establece la obligación de la reparación del daño causado por los tutores o custodios de los incapaces por los ilícitos que causaren, mismo que a la letra dice (121) : " Artículo 32 .- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 :

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad.
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapaces que se hallaren bajo su autoridad.
- III.- Los directores de talleres o internados, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de dieciseis años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que

se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, con motivo y en el empeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados ".

Cuando el sordomudo no recibe ningún patrón educativo, su defecto físico repercutirá en su desarrollo mental, y debe mantenérsele en una especie de aislamiento social; por esto es que se propugna por la irresponsabilidad del sordomudo de nacimiento cuando carece de instrucción.

Es una apreciación imprecisa, que puede ser desechada por medio de la prueba del discernimiento que hubiere mostrado el sujeto en el momento delictivo, de presentar normalidad, su imputabilidad será adecuada, si el discernimiento es fugaz, sería inimputable, su responsabilidad atenuada, según

el criterio del juzgador en base al dictamen que le presente el especialista.

El Lic. Manuel Carrión Tizcareño (122) señala sobre la sordomudez que : " Es una manifestación de perturbaciones congénitas cerebrales, o bien por una insuficiencia cerebral las cuales pueden presentarse en el período de gestación, en la niñez o en la edad adulta, según sea el caso ".

En general, podemos observar que todos los autores se inclinan hacia una unificación respecto a este tipo de personas, siendo el sentir de todos que los sordomudos, siempre y cuando sean por causa de nacimiento o sin instrucción alguna, han de ser considerados inimputables; de tener instrucción o educación han de aplicarse cierto tipo de medidas adecuadas a su especial situación.

Los valores adquieren su carácter gracias al juicio de los hombres y estos pueden hacerlo por medio de un proceso de aculturación, de experiencias vividas con sus semejantes, a través del vehículo más trascendental de la comunicación humana, que es la palabra y su complemento el oído.

Debe ser inimputable el sujeto, debe entenderse su poco grado de capacidad y discernimiento. Se ha de dar un valor especial al dictamen dado por el especialista, los cuales a veces o en la mayor de las veces son de tipo neurológico o

(122) CARRION TIZCAREÑO, Manuel. Problemática de la inimputabilidad en el proceso penal . Edit. Azteca. México, D.F. MEXICO. 1977. P.p.76.

psiquiátrico y el juzgador debe de tener calidad humana suficiente para adecuar la calidad del inimputable a la medida o sanción aplicable.

III.- EMBRIAGUEZ.

Existen autores que consideran que el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes como posibilidades para incurrir en una causa de inimputabilidad, tal y como se establecería anteriormente en la fracción II del artículo 15- del Código Penal, ya que el acusado se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos por el empleo accidental o involuntario de dichas sustancias. Podemos decir que estas tres - condiciones tienen características comunes, como el producir un estado de inconciencia, producir un resultado típico y antijurídico y haber adquirido dicho estado en forma accidental, imprudencial o involuntario.

Estas características son definidas de la siguiente manera :

1.- Estado de inconciencia .- Este estado es determinado por el Juez, el cual para poder declararlo necesita analizar perfectamente todos y cada uno de los elementos de prueba que se le hayan aportado, sobre todo los dictámenes médicos psiquiátricos. esta declaración que se hace por parte del juzgador, trae como consecuencia la calificación de la imputabilidad o-

o inimputabilidad del sujeto.

El estado de inconciencia no debe ser morboso o patológico, para que su definición no se centre en el concepto de trastorno mental. Tal y como lo vimos en las manifestaciones del maestro Soler, éste es de carácter transitorio, el sujeto es considerado capaz e imputable antes y después de haber cometido el hecho, aún cuando haya producido el resultado típico y antijurídico, la consecuencia lógica es que a ese sujeto le faltaron las facultades necesarias para la comprensión y autodeterminación por cualquiera de las causas expresamente contenidas en la ley que lo llevaron a la inimputabilidad específica.

2.- Producir en ese estado un resultado típico y antijurídico.-

La ley excluye de toda responsabilidad penal si el acusado se encontraba en un estado de inconciencia al cometer el ilícito. Donde no hay un resultado que afecte el bien jurídicamente protegido, no hay interés por parte del Derecho Penal.

3.- Adquisición del estado de inconciencia en forma accidental e involuntario .- Es considerado adquisición accidental cuando es una cualidad que no es esencial o constante, por lo que no es parte intrínseca de algo; es involuntario, cuando se produce sin intención y sin culpa por no haberse tomado las precauciones previsiblemente realizadas.

Ambas características, involuntariedad y accidentalidad deben referirse específicamente al estado de inconciencia

y no al estado sobrevenido, en este caso opera la causa de inimputabilidad, independientemente del resultado, de analizarse el fin del ilícito cometido se estaría tomando en cuenta la culpabilidad, tendría que verse si fué culposa o dolosa la actividad llevada a cabo por el sujeto. Lo que si es importante resaltar es que la forma de llegar al estado de inconciencia debe ser en forma accidental e involuntaria.

Para que la embriaguez pueda ser contenida en los casos específicos de inimputabilidad, es necesario que reúna los requisitos establecidos por la legislación y de esa manera pudiera ser una causa excluyente de responsabilidad.

No siempre la embriaguez es considerada causa de inimputabilidad, es un índice mayor de peligrosidad en un delincuente, es importante que se establezca la naturaleza de la ebriedad que es excluyente de responsabilidad para poder darle al sujeto el tratamiento que le corresponde.

La ebriedad ha sido fehacientemente probada como causa de inimputabilidad, por el efecto que produce el alcohol en el cerebro,consecuentemente las manifestaciones de la conducta. El metabolismo cerebral se altera por la sustancia etílica que corre por la sangre, las facultades intelectivas se afectan en forma diferente, de acuerdo a la cantidad de alcohol ingerido.

El maestro Nerio Rojas (123), citado por Vela Tre-

clasifica a la embriaguez en tres grados :

- a) Ebriedad incompleta.
- b) Ebriedad completa.
- c) Coma alcohólico.

En base a este tipo de embriaguez, establece el posible tratamiento a seguir de acuerdo al que se presente. A continuación analizaremos cada uno de los grados de ebriedad que hace mención.

a) **Ebriedad Incompleta** .- Se caracteriza por el estado de excitación, euforia, verbosidad, aclarando que esto es independiente en cada uno de los sujetos, ya que puede manifestarse también en forma de tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad. No existe pérdida total de conciencia, la conducta del presunto responsable es culpable e imputable, a excepción de los casos de inimputabilidad genérica.

En relación a los artículos 51 y 52, el Juez deberá analizar minuciosamente el caso de posible inimputabilidad por ebriedad incompleta, y determinar la responsabilidad del individuo.

b) **Ebriedad Completa**.- Es caracterizada por la incoherencia, automatismo, movilidad, falta de brillo en la ideación, existe pérdida total de la conciencia.

Han de tomarse en cuenta los signos externos y pruebas de laboratorio, para que pueda ser determinable el grado -

de ebriedad; el juzgador debe tener a la mano resultados de los peritajes, establecer el grado de embriaguez y si por ésta llegó a la pérdida de la conciencia.

c) Coma alcohólico .- es una anestesia completa -- con abolición de los reflejos, parálisis, hipotermia, enlentecimiento y pérdida de la conciencia. El sujeto tiene perdidas las facultades en orden a la autodeterminación; es un caso de ausencia de conducta por la pérdida o abolición de la facultad selectiva de conductas, no hay delito, por lo tanto, es causa inequívoca de inimputabilidad.

En términos generales sólo se considera como causa de inimputabilidad a la ebriedad completa y coma alcohólico, en ambos casos existe una pérdida total de la conciencia, el sujeto actua en base a impulsos, sin tomar en cuenta la responsabilidad en la conducta que se realiza y la consecuencia del delito causado, por lo tanto es inexistente, existe la excluyente de responsabilidad del sujeto, es un inimputable.

Debe de distinguirse entre la definición que se da de intoxicación etílica y la ebriedad, en tratándose de la primera, (124) se dice que es " un proceso agudo de corta duración, es una sucesión de momentos de embriaguez ".

(124) TERRAGNI, Marco Antonio. Responsabilidad Penal del E-brio. Edit. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, ARGENTINA. p.p.94.

El ebrio consuetudinario tiene repercusiones principalmente en dos de sus órganos de su cuerpo; el Hígado y el ce
rebro; se le define (125) " le producen lesiones meníngeas,
bajo la forma de edema, de espesamiento de las membranas de en
voltura, hipertensión del líquido cefaloraquídeo, distinción de
los ventrículos cerebrales, lesiones de atrofia cerebral y au-
mento de calibre de los vasos que entraña una hipotermia de to
dos los centros ". En este último caso, es una persona que pue
de cometer un ilícito doloso.

Hofbauer, citado por Vela Treviño (126), dice que
la ebriedad como proceso corto presenta tres grados :

- 1.- Período de excitación, euforia, verbosidad, tristeza, rapi
dez asociativa, irritabilidad, no pierde la conciencia.
- 2.- Período de incoherencia, automatismo, movilidad, falta de
brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos, agresio
nes, pérdida de la conciencia.
- 3.- Período de sueño tóxico o coma.

Cuando una persona comete un delito en estado de ebrie
dad completa, es considerada como un sujeto inimputable. Cuan-
do no tiene la pérdida total de la conciencia de la criminali-
dad del actoo la imposibilidad de dirigir las acciones, el que
comete un delito después de haber bebido en abundancia, debe so

(125) IDEM.

(126) Op.Cit. P.p.88.

meterse a las reglas especiales y la ebriedad se le tomará como una causa atenuante, si ésta fué causal o voluntaria y como - - agravante si ésta ha sido para desprenderse de los frenos inhibitorios.

" La ebriedad exime de responsabilidad únicamente -- cuando es completa y absoluta y tiene el carácter de involuntaria o accidental ". (127)

En los casos de ebriedad involuntaria y patológica, la imputabilidad desaparece en favor de quien no ha podido por su estado de inconciencia no imputable, comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus actos.

Al igual que nuestro código, el de Argentina señala en su artículo 34 en su último párrafo (128) que " en los de más casos en que se absolviese al procesado por las cuales del presente inciso el Tribunal ordenara la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que lo hicieron peligroso ".

La misma posibilidad se encuentra vislumbrada en nuestro código en su artículo 15, fracción II, como ya ha sido transcrita con anterioridad (129).

(127) Fallos citados por RUBIANES, Carlos J. El código general y su interpretación jurisprudencial. Edit. Depalma. T.I. Buenos Aires, ARGENTINA. 1956. P.p.137.

(128) IDEM.

(129) Op.Cit. P.p. 11.

De acuerdo al precepto antes mencionado, se establece un trastorno mental que le impide conocer el carácter ilícito de la infracción o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el sujeto activo haya provocado la incapacidad en forma intencional o imprudencial; incluso los familiares han de cooperar, para que la recuperación de este sujeto sea completa y eficaz, ayuden a la abstención del individuo a ingerir bebidas alcohólicas, cometer delitos en contra de la sociedad.

Los legisladores argentinos establecen como tipo de ebriedad el que ellos denominan como Ebriedad Preordenada, la cual se puede decir que no es exacta, la ebriedad no se preordena, sino la decisión de cometer un delito, valiéndose de ese estado para superar sus frenos inhibitorios, infundirse ánimos o procurar su impunidad. Esta hipótesis se ha objetado, porque se establece que cualquier individuo en estado de inconciencia, puede seguir un plan criminal visualizado con anterioridad.

Tal sería el caso de una persona colocada en una acción libre en su causa, siempre y cuando dicho sujeto se haya colocado en tal situación para cometer el hecho y de procurarse una excusa, se le aplicará la pena correspondiente al delito doloso. La embriaguez es un factor grave por la frecuencia y gravedad de los delitos cometidos bajo los efectos de la intoxicación etílica aguda.

Algunos Diputados y Senadores Argentinos han establecido que aquella persona que comete un delito después de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas en forma voluntaria, consecuentemente colocarse en el estado de embriaguez resultante, deben de aplicársele las mismas penas que a aquel que cometió un delito en forma dolosa, ya que la sociedad debe de defenderse de los delincuentes alcohólicos y ebrios, pues no pueden auspiciar en su favor uno de los más importantes factores de delincuencia, de tal forma que definen a la ebriedad (130) como - " un estado predisponente al exceso, al desvío, al delito, de manera que quien se dedica a ella, se libra a sabiendas de la frenación mental y ética que la convivencia social impone, siendo por lo tanto un peligro que la ley no puede auspiciar ".

Terán Lomas (131) afirma que " solamente el dolo puede existir por parte de quien se embriaga voluntariamente y en forma amplia. Este dolo radica en su voluntad e intención - de embriagarse, es solo un dolo de ebriedad. Pero no existe dolo del delito que pueda cometerse, que no se ha presentado, -- que no se ha querido ".

(130) RUBIANES, Carlos J. Op. Cit. p.p. 139.

(131) TERAN LOMAS, Roberto. La teoría del autor en la sistemática del derecho Penal y otros ensayos. Editorial Manes. sin edición. Buenos Aires, ARGENTINA. P.p. 206.

El código penal argentino, citado por Terragni (132) en su artículo 20, establece que " responde por culpa el que - ha producido un resultado delictuoso sin quererlo, cuando por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían, no previó que ocurriría -- previéndolo, creyó poder evitarlo ". Debe acudirse a la actitud anímica del autor en el momento en que era imputable.

Nuestro ordenamiento penal manifiesta que el sujeto - que se coloca en estado de ebriedad con tal de cometer un ilícito, se le han de aplicar las reglas y leyes especiales, como - las de las acciones libres en su causa, no así aquel que por - hábito ingiere bebidas embriagantes y posteriormente comete un delito, consecuentemente puede decirse que esta persona es inimputable, siempre y cuando sea un ebrio consuetudinario o habitual, al cual se le podrían aplicar las leyes específicas o reglas especiales que rigen a los inimputables, como medidas de seguridad para la sociedad.

No toda conducta antijurídica es reprochable, es así solo aquella que pudiendo realizarse de acuerdo al Derecho, se ha llevado a cabo contrariándolo.

Existen sujetos que presentan incapacidad permanente y los que presentan incapacidad transitoria, ambos son inimpu-

tables, porque sus facultades mentales son alteradas o disminuidas al cometer el hecho antijurídico y no les permitieron conocer o prever la violación a la norma, ni dirigir sus acciones de acuerdo a esa comprensión.

IV.- MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO.

Para continuar con el planteamiento de la inimputabilidad, es necesario hacer referencia al Miedo Grave y al Temor Fundado.

Anteriormente el artículo 15 enmarcaba en su fracción IV, la excluyente de responsabilidad del miedo grave, el cual decía (133) " El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su propia persona, o sus bienes, o la persona, o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial ".

Como podemos observar en esta fracción es una causa de justificación amparada por el Derecho, por el estado de emergencia que se presenta, donde ha de sacrificarse un bien por el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente, o peligro real.

(133) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. P.p. 78.

El mismo Carrancá nos da la definición de esta excluyente (134) y dice que es " una situación peligrosa, actual, de los intereses protegidos por el Derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses de un tercero, jurídicamente protegidos ".

El constreñimiento que el aspecto de un mal grave e inminente ejerce sobre el alma del hombre, violentando sus determinaciones, constituye la vis compulsiva o fuerza moral, diferente a la vis absoluta o fuerza física, él agente debe ser así, ceder al instinto de la conservación porque se encuentre ante un miedo inminente, cuando se trata de su vida; de aquí - la naturaleza subjetiva de la excluyente, por inimputabilidad.

El actual artículo 15 enmarca en su fracción VI al miedo grave y temor fundado (135) , que a la letra dice : --
" Artículo 15 .- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal :

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propio o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos - perjudicial al alcance del agente ".

En esta fracción vemos contenidas igualmente las figuras del miedo grave y el temor. El miedo es considerado como -

(134) IBID. P.p. 79.

(135) Op. Cit. P.p. 12.

inquietud, ansiedad, perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación. El temor es espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas; es un estado pasivo del sujeto, un padecer, una perturbación o afecto desordenado del ánimo, lo que en parte también es aplicable al miedo.

Ambos tienen de común que se producen por la representación de un daño que amenaza real o imaginariamente, lo que ocasiona una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica. Pero el miedo puede constituir un estado psicológico de perturbación más sustancial que el producido por el temor ya que este requiere la presencia de la amenaza, real o fingida, en tanto que aquel puede darse independientemente de aquella, entre temor y amenaza de daño hay una relación más directa que la misma y miedo.

" El miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa ". (136)

El miedo grave se entiende como lo que es capaz de causar una profunda perturbación psíquica, sin que se requiera la amenaza de un mal real, pues la causa puede ser hasta imaginaria. En cuanto al temor, su causa ha de representar una amenaza de mal inminente y grave, así ha de ser real y no imaginaria

ria. En cuanto al temor, su causa ha de representar una amenaza de mal inminente y grave, así ha de ser real y no imaginaria e irresistible para el que sufre sus efectos.

Para que pueda operar el miedo grave como excluyente de responsabilidad, debe provocar en el agente una perturbación psíquica que lo llevará a una desadaptación orgánica, siendo el origen de la infracción penal, es decir, entre el tiempo comprendido de la amenaza o el estado de emergencia y la comisión delictiva, no debe mediar conciencia o dominio de la voluntad, debido al peligro real e inminente en que el sujeto activo se encuentra.

Entre el miedo grave y el temor fundado existe una diferencia tajante, el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, obedeciendo a circunstancias psicológicas; el temor fundado encuentra su origen en circunstancias naturales, objetivas, reales, dando origen a una inculpabilidad ya que el miedo se gesta en la imaginación y el temor por medio de una acción.

El miedo es uno de los fenómenos psíquicos más complejos y variados en relación a sus causas y manifestaciones externas, no pudiendo fijarse reglas y síntomas para establecer las causas o motivos que lo producen; siendo fundamental aclarar que en estos casos debe existir una exclusiva participación del médico, donde el juzgador está muy por fuera para de-

terminar el origen y causas del miedo, coadyuvando positivamente el especialista en la resolución judicial.

la violencia moral consiste en el miedo, amenaza de un mal terrible que coacciona el espíritu convirtiendo al hombre en actor, no en instrumento como lo hace la fuerza física irresistible, pero actor justificable, pues como la impulsión material fuerza la mano, la moral, fuerza la voluntad y si ciegamente no es la voluntad libre, propia, responsable, que Dios concedió a los hombres a fin de que los guiara en el sendero del mundo.

El que obra violentado, como el que obra forzado, no es responsable ante la ley penal pues no es agente, sino ejecutor permanentemente pasivo. La violencia hace menos espontánea la voluntad y consecuentemente modifica la imputación.

La violencia moral presenta tres aspectos : la violencia propiamente dicha o violencia moral externa, ímpetu de las pasiones y embriaguez. La violencia propiamente dicha es el -- constreñimiento de un mal grave inminente que ejerce sobre el alma del hombre violentando sus determinaciones, comprende el estado de necesidad, la legítima defensa, la obediencia debida.

Las pasiones que obran violentando psicológicamente al hombre son la ira, temor, ejercen coacción sobre la voluntad precipitando la determinación criminal y haciendo olvidar los objetivos de la ley positiva; como el temor no es dominable --

por la voluntad, atenúa la imputación más que la ira; por ello ha de ser un mal próximo. La embriaguez, obrando sobre la voluntad es la modificativa.

Es peligroso justificar a aquel que declara no haber podido resistir a las impulsiones que pesan sobre su voluntad, pues la debilidad moral, el desfallecimiento que se produce por obra de una voluntad más fuerte, representan que el sujeto es fácil instrumento para delinquir. Suponiendo que el sujeto con libertad de elección, al tener que escoger entre un sufrimiento y la ejecución de un delito se decide por la última, por tanto debería ser punible la acción así escogida por el acusado.

No pueden confundirse las excluyentes de miedo grave y la legítima defensa, en la primera el agente obra con automatismo. En la segunda, obra conscientemente, repeliendo la agresión.

La legislación mexicana recoge la excluyente de fuerza moral consistente en miedo grave, con la especie de temor calificado; el temor calificado, por cuanto es el temor lo que puede amparar la incriminación desde el punto de vista defensivo, por no ser acreditativo de peligrosidad alguna.

V.- MENORES DE EDAD.

La voluntad es potencia del alma que inclina a querer una cosa, es el acto de la potencia volitiva por la que admite

NO HAY PAG

153
7

o rehuye una cosa, queriéndola o aborreciéndola y repugnándola. En tanto más eficaz es la iniciativa voluntaria más grande es la esfera de la experiencia.

El hombre en los primeros estadios de su vida carece de razón y sus actos voluntarios son inmotivados, la voluntad se sustituye por un obrar que así se antoja sin que se explique su conducta. Si el hombre en todos los instantes de su vida tuviera conciencia de sí y de la ley que debe regir su conducta, no quedaría excluido ningún acto de la responsabilidad de su realización y consecuentemente le serían imputados directa o indirectamente y de forma inmediata, si el acto fuere considerado un delito, sancionado por la ley, el autor debería responder por haber transgredido la ley. Es lógico que durante una época de su vida, el hombre no haya tenido plena madurez de su personalidad, en el que la realización de un hecho no tiene -- significación penal, por lo tanto existe una causa de inimputabilidad por razón de su edad.

No siempre el desarrollo biológico coincide con el desarrollo psicológico, este buen crecimiento físico es una mera apariencia, esto trae desajustes. Los padres imponen normas de conducta en su medio familiar, las cuales son aceptadas por los menores, consecuentemente obligatorias para ellos.

La relación paterno - filial, puede ser de carácter de igualdad, una sociedad cooperativa la cual más tarde se com

plementa con la relación de maestro - alumno, que es de mutuo respeto, aquí se da el paso de la transformación heterónoma de la primera infancia en una relación autónoma.

Es en esta transición donde se marca un concepto del bien y del mal, lo justo e injusto, surge el desarrollo intelectual en función de una colaboración organizada, se renuncia a la fantasía individual para poder ver la realidad tal como es.

Cuando un niño es criado con falta de ternura o con desequilibrio anímico, la llegar a la adolescencia tendrá un sentimiento aterrador que será canalizado en forma negativa al llegar a la edad adulta, con sus respectivas desadaptaciones al medio social por falta de afecto.

En el concepto de minoría de edad existen varias acepciones en las diferentes legislaciones, la minoría de edad se identifica con la primera etapa del desarrollo individual, por ser este período cuando el hombre no posee elementos imprescindibles sobre los que se erige la imputabilidad, por consecuencia la responsabilidad.

El sistema penal tradicional para asegurar la paz social y el bien común en un orden sucesivo de derecho, siguió - tres períodos, los cuales van desde la más absoluta irresponsabilidad, a la responsabilidad atenuada, pasando por un estadio intermedio de responsabilidad condicionada basada en el discernimiento del sujeto activo.

Podemos definir al discernimiento como " el criterio o recto juicio, en cuanto conduce a la acción voluntariamente ejecutada " (137), es evidente que discernirá con carácter general quien distinga entre el bien y el mal. El límite de la mayoría de edad marca el tránsito de la inimputabilidad a la imputabilidad y de la irresponsabilidad a la responsabilidad.

El Derecho Penal es la garantía que el Estado da al orden jurídico, previniendo la más grave de las violaciones que se pudieran cometer, pero cuando el agente es menor de edad, no por eso la violación de la norma penal es menor en gravedad que cuando el sujeto activo es plenamente capaz ante el Derecho, pues en ambos supuestos fué menospreciado el orden jurídico, ignorando el bien común y se destruyó la paz social. La situación de inimputabilidad del menor de edad es una presunción iure et de iure de su incapacidad que persigue sustraerle de la represión penal, lo que hizo surgir un Derecho Penal para menores, que sitúa a estos al margen de la responsabilidad y de la pena, sustituyéndola por tratamiento educativo a la responsabilidad e hizo surgir para la aplicación correcta de esta un órgano de carácter tutelar.

La edad es un factor importante para la imputabilidad penal, éste principio afianzado por el devenir histórico, se -

(137) MENDIZABAL OSES, Luis. Introducción al estudio Correcional de Menores. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, ESPAÑA. 1974. P.p.46.

informa la falta de desarrollo psíquico, que es una característica de la infancia e impide discernir lo antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Existen códigos penales que suprimen al menor de edad de toda legislación, cosa que creemos no debe ser posible ni justa, lo que debe de hacerse es incluirlas en ciertos tipos de penalidades y de normas penales que les impongan medidas de seguridad para crear personas concientes del ilícito cometido. Se propugna actualmente por una individualización y clasificación que estén bajo un régimen penitenciario especial.

Como ya sabemos, para que la acción sea incriminable, ha de ser antijurídica, culpable, típica; cabe afirmar que únicamente es culpable el sujeto imputable, porque es aquel que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad; la edad es un dato que debe ser conjugado con la gravedad del delito y con la personalidad del delincuente no como criterio de responsabilidad, sino de valuación de la mayor o menor peligrosidad y reducibilidad.

Al menor de edad se le aplicarán las medidas correctivas, nunca penas, estas serán aplicadas de acuerdo al criterio y prudencia del instructor al practicar las diligencias, para comprobar los hechos base de la consignación y participación del menor de ellos. Deberá realizarse un estudio de la personalidad del menor, el cual atenderá a los aspectos sociales, médi

cos y psicopedagógicos; estos serán practicados en los Tribunales para menores, donde el Ministerio Público no tendrá intervención alguna.

Es cierto que los menores de edad se encuentran fuera del Derecho Penal, pero no puede decirse que es considerado un cien por ciento inimputable, sino que debido a su carencia de características físicas y mentales no puede ser castigado de acuerdo a este ordenamiento, se les han de aplicar diferentes medidas o medios correctivos, para hacer que de esa forma pague por su delito cometido, será consecuentemente recluso en el Consejo Tutelar para Menores, lugar donde " ha de purgar su pena ".

En la actualidad existen propuestas para que la mayoría de edad sea en vez de los 18 años a los 16; algunos autores consideran que en vez de tener beneficios esta disposición, -- traerá resultados perjudiciales, nada satisfactorios tanto para los adultos, como para los menores.

En relación al párrafo anterior, transcribiremos parte de la ponencia del Dr. Raúl Varela, Director Técnico del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, ^{EXPOSICIÓN} ~~EXPOSICIÓN~~ ² ~~EXPOSICIÓN~~ en la Reunión Nacional sobre Prevención del Delito, en la ciudad de Querétaro, en noviembre de 1986 (138).

(138) REYES TAYABAS, Jorge. Sobre la Responsabilidad Penal desde los 16 años. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Querétaro, Qro. MEXICO. 1986. P.p. 3.

" La problemática de los menores simplemente infractores o de los francamente delincuentes, surge de un complejo de factores biopsicosociales, y arranca del dato generalmente aceptado por médicos, pedagogos, psicólogos, juristas, criminólogos, y sociólogos, de que hasta cierta edad, coincidente con los 18 años, los jóvenes no cuentan con el desarrollo intelectual que les permita comprender e incorporar a su conciencia las bases éticas de la convivencia social organizada bajo un régimen jurídico. Normalmente ellos se encuentran, antes de alcanzar aquella edad, en el desarrollo de su capacidad cognoscitiva y volitiva, y en la integración de su propia personalidad. Este proceso de maduración muchas veces se ve perturbado por las deficiencias, o de palno la ausencia, de un entorno que los guíe y estimule a base de unión familiar, afecto, educación, acceso a estados mínimos de comodidad, adecuada alimentación y protección a su salud; estas y otras circunstancias hace proclives a los jóvenes a la deserción escolar, a la separación del hogar, a caer bajo influencias nocivas de mayores y a la precocidad en la -- realización de conductas antisociales. Tales comportamientos -- son reveladores de peligrosidad, entendida ésta como la aptitud para delinquir, que se diagnostica a través de la apreciación, en enfoque integral, de las características del sujeto y del medio o habitat en que se ha desenvuelto. se hace hincapié por los estudiosos de la materia en que el abandono escolar, el

alejamiento del hogar, el carácter agresivo u hostil, el pandi llerismo, el consumo de drogas y cualquier otro tipo de conductas indeseables en los jóvenes menores de 18 años, normalmente son meros fenómenos episódicos; que hallándose en un período - de evolución, su organización psicosocial es aún cambiante; de ahí que no deban tomarse tales manifestaciones como base para tener por definida la personalidad de esos individuos y que, - en consecuencia, no sea recomendable que se les someta a un proceso penal, pues inclusive tratamientos meramente intimidatorios o de represión benigna, frecuentemente son eficaces y hasta contraproducentes, debido a que el proceso formativo de la personalidad rechaza la simulación de lo que funciona como una drástica imposición externa.

En atención a esto se piensa que a esas conductas infractoras no se le debe asignar más que un valor de significación temporal, relativo, y que más que reprimirlas , importa atender a la causalidad de ellas, desarrollando medios que al corregir - las circunstancias generadoras consigan efectos de prevención de los delitos ".

En relación a las ponencias del Congreso antes citado, hemos de transcribir otra parte de las exposiciones donde se - trata acerca de los bemoles y visiscitudes de los sujetos de - 16 años de edad (138) : " Sin embargo, por los cambios habi-

dos en las sociedades del presente donde innovaciones tecnológicas han facilitado la comunicación masiva por medio de periódicos, revistas, libros, radiodifusión, prensa, cine y televisión, y por la abundancia de los medios de transporte se ha logrado mayor facilidad en la interconexión de los centros de población; además han quedado prácticamente eliminadas las costumbres familiares que hasta hace algunas décadas detenían el desenvolvimiento social de los jóvenes, manteniéndolos cercanamente a la autoridad de los padres o los maestros, se estima que la juventud e la época actual alcanza con mayor prontitud facultad de discernimiento, esto es, de capacidad de entender y de pronunciarse volitivamente al desenvolverse en el medio social.

En esas posibles diferencias de procedimiento y de punibilidad hay que hacer hincapié muy cuidadosamente porque ahí reside la adecuada solución del problema, ya que lo apuntado por el Sr. Sales Gasque, no implica la idea, que sería simplista, de responsabilizar indiscriminadamente a los jóvenes que ya han cumplido los 16 años, en la misma forma en que ahora se responsabiliza a todos los individuos de 18 años en adelante. -- Se piensa - como ya se dijo antes - que entre los 16 y los 18 años han de ser considerados como sujetos tal vez merecedores de reproche más allá del estilo paternal o tutelar, porque las características de la vida moderna les dan más temprana preparación para comprender la trascendencia de sus actos ilícitos y

para comprender la trascendencia de sus actos ilícitos y para decidir con suficiente aptitud sobre sus posibilidades de conducta, a diferencia de lo que se podía aceptar en épocas pasadas en que ordinariamente los jóvenes no alcanzaban a esa edad de disposición para atender y querer responsablemente. Esto es, el desarrollo de la vida moderna llama a plantear que es preciso un cambio ".

" En el Distrito Federal y en los estados de la República, el sistema regulado se reduce a dos sectores : El de tratamiento para quienes sean considerados menores de edad, - ya sea por no haber cumplido los 16 años, como ocurre en Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; a los diecisiete años, como ocurre en Tabasco y Zacatecas; a los dieciocho años, como ocurre en el Distrito Federal y once estados - tratamiento que es básicamente tutelar, y el tratamiento para los mayores, que es de carácter procesal penal. Estos dos sectores constituyen una separación tajante : Imputables y no imputables; consiguientemente, responsables penalmente y no responsables penalmente ". (139)

El Dr. Reyes Tayabas (140), en su opinión muy personal nos dice que " En mi opinión los jóvenes comprendidos en

(139) IBID. P.p. 7.

(140) IBIDEM. P.p. 8.

tre los dieciseis años cumplidos, hasta antes de los dieciocho, deberían tenerse como ubicados en un terço sector, de imputabilidad condicionada por la gravedad de la conducta o por reiterancia en el comportamiento antisocial, en cuyo tratamiento legal se podría combinar lo tutelar y penal " .

Como podemos observar, existe diversidad de opiniones sobre la responsabilidad a los 18 o 16 años de los individuos, situación con la que no estamos de acuerdo, ya que como dice el Dr. Reyes Tayabas, no es menospreciar las sanciones o medidas tutelares impuestas a los sujetos, pero debería de tenerse en cuenta la propuesta para que en un futuro no muy lejano se lleque a legislar sobre la responsabilidad penal de los sujetos - y de igual forma, sobre las sanciones a que son acreedores de tal modo que las injusticias no se lleven a cabo y sean lo más justamente aplicadas las sanciones penales, al igual que los juicios de reproche y responsabilidad de cada individuo.

El pedir que la responsabilidad penal disminuya es - de acuerdo a los autores no aceptar que el problema de la delincuencia de menores no es un hecho aislado, sino que tiene influencia de factores económicos, políticos, culturales, familiares, jurídicos, etc.

Podemos decir que es indudable que los menores de edad o menores de 16 años sean inimputables, pero que existen - algunos sujetos que aún con esa edad, tienen mayor discernimien

to, y una mejor comprensión de las cosas que muchos adultos y que no consideramos justo que por el simple hecho de pertenecer a los menores de edad, o de 18 años, no sean responsables de sus autos, por lo que estamos de acuerdo con lo que establecen algunos autores en que debería de hacerse el cambio de mayoría de edad a los 16 años, o por lo menos, el de aplicar medidas de seguridad más estrictas y efectivas a los sujetos que cometen ilícitos, si son menores de edad, hasta los 18 años por supuesto, tomando en cuenta la capacidad de discernir y de saber querer y entender lo ilícito de su conducta.

Ha de decirse que para que una conducta sea importante para el Derecho, debe de haber libertad de elegir, de obrar de saber si el acto que se cometió fué con voluntad o sin ella, para que de esa manera se pueda adecuar el tratamiento del sujeto.

Es imputable el sujeto que posea al tiempo de las actuaciones delictuosas las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad.

Las medidas de seguridad aplicadas son tutela del delincuente y la sociedad, sobre todo por aquel que es considerado inimputable.

Para poder determinar la edad de las personas, principalmente a los menores que son estudiados en el presente inciso, será esclarecida de la siguiente manera :

1.- Por medio de acta certificada del Registro Civil, la cual hace prueba plena, siempre y cuando se satisfagan los requisitos del código procesal penal, para la valoración de la prueba documental pública.

2.- En caso de no existir el acta de nacimiento del registro Civil, el Juez podrá acudir a la opinión de peritos médicos, - los cuales en base a las características específicas del sujeto en cuestión, dirán si de acuerdo a su desarrollo físico tiene una edad inferior a los 18 años. Esta opinión médica, por ser dictamen pericial, quedará sujeto a la valoración que el juez le otorgue, haciendo uso del arbitrio judicial, tal y como se establece en el artículo 254 del código de procedimientos penales , que a la letra dice :

" Artículo 254 .- La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias ". (141)

Podemos decir que estos dictámenes son orientadores del arbitrio judicial, y será el mismo juez el que tenga de -- acuerdo a sus facultades capacidad de interpretarlos o dejarlos

a un lado, en caso de que se encuentre en ellos una contradicción con las demás constancias aportadas.

3.- En caso de que exista duda en el ánimo del juez exista urgencia del caso, o las condiciones del sujeto ya sea por su preocidad o retardo, provoquen la incertidumbre en el criterio del juzgador, se resolverá de acuerdo al criterio propio del juez, el cual en su resolución, deberá tener motivos y fundamentos que resuelvan el caso.

De acuerdo a las medidas legales que se apliquen a los menores infractores el juez dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea de internamiento ó libertad, conforme al procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

En el caso específico del internamiento, el menor será recluído en la institución adecuada y correspondiente al modo.

En tratándose de que el individuo sea puesto en libertad, será entregado a quienes corresponda hacerse cargo de él, siempre y cuando estos se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando el buen cumplimiento de las obligaciones que han contraído. El juzgador tendrá la facultad de resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en base a estudios de trabajo social, los cuales les serán hechos en forma periódica de acuerdo a las características específicas del caso.

Es importante mencionar que en ningún caso la medida -
impuesta será mayor al máximo de la pena aplicable al delito.

En caso de que el juez considere que el sujeto continúa
necesitando el tratamiento, lo podrá poner a disposición de las
autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes
aplicables.

163

CAPITULO IV
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

A lo largo de este capítulo, se hará una breve explicación y análisis de lo que es y ha sido la Imputabilidad Disminuida a través de la historia del Derecho. Para esto, es necesario hacer notar que ésta posible teoría no ha sido muy bien aceptada en los pensamientos juristas, ya que se cree que si un individuo es inimputable, no se le ha de aplicar pena alguna, en estricto sentido, y si es imputable, en toda la extensión de la palabra, se le aplicará la sanción correspondiente por el delito cometido.

Sin embargo, existen menores infractores que por el hecho de no contar con el mínimo de edad requerido por la ley, no son responsables penalmente, pero, por el medio ambiente en que han crecido, tienden a tener un grado de peligrosidad superior al de un mayor de edad, al cual se castigará con penalidades mayores, y quizá hasta cierto grado injustas.

Reinhart Maurach afirma que (142) : " la expresión de Imputabilidad Disminuida, es una clasificación equívoca, pues no se encuentra el infractor en un caso límite, ni ante la duda si el autor del ilícito es o no imputable, ni ante un grado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad, en el sentido de que el sujeto sólo podía conocer en parte el injusto del hecho, o tan sólo hasta cierto grado era dueño de sí; ca

cos donde se excluye la imputabilidad. Pero podría decirse que - en el supuesto de la imputabilidad disminuida, el autor es imputable, pero para poder alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto normal, debe esforzar un poco más su voluntad".

La disminución de la imputabilidad presupone una disminución de la culpabilidad. El compensar la menor capacidad de conocimiento y mayor inestabilidad, por el esfuerzo de las potencias intelectuales - morales , traerá como consecuencia un beneficio para el autor. Si sucumbe al estímulo criminal, ha de tenerse en cuenta que su capacidad de resistencia frente a los impulsos pasionales en él, es menor que un sujeto posiblemente -- considerado normal. Esto origina una disminución en la reprochabilidad, en la culpabilidad, y esto hace que se atenúe la pena.

El sujeto con imputabilidad disminuida realiza un hecho plenamente delictivo, y se analizará específicamente su caso, para el momento de aplicarle la medida de seguridad, o su pena correspondiente.

Las bases de la imputabilidad disminuida y la inimputabilidad, tienen una relación de tipomaterial. La atenuación de la pena por la imputabilidad no es obligatoria, sino de tipo facultativo, es decir, el Juzgador analizará y deberá hacerlo con todos sus elementos que se requieren para aplicar una sanción , y más aún, para determinar si un individuo es o no imputable, o si puede ser juzgado con una pena disminuida que pertenezca a la que pudiera corresponder por la imputabilidad disminuida.

Las bases para la Imputabilidad Disminuida, son tomadas ésta como una estructura fundamental, (143) :

- a) Bases biológicas .- Son aquellas también llamadas Descriptivas, las cuales incluyen a los trastornos mentales, perturbaciones de la conciencia, trastornos patológicos de la actividad psíquica, debilidad mental, y quizá hasta retrasos en el desarrollo por sordomudez tempranamente contraída.
- b) El componente valorativo de la imputabilidad disminuida, el cual presupone una disminución de la capacidad de conocimiento o dirección del autor, por obra de una causa biológica.

La disminución que podría darse en éste supuesto, depende de la especie y tipo de delito específicamente cometido, por lo que la capacidad del autor podría disminuir ante ciertos delitos menores.

Edmundo Mezger habla acerca de la imputabilidad disminuida (144) : " esta no excluye la culpabilidad, y el castigo del autor, solamente se trata de una causa legal especial de graduación judicial de la pena ". Opinión con la que se está de acuerdo, pues el infractor cometió el ilícito, es responsable de este y ha de ser castigado; su grado de conciencia o de perturbación mental, o de cualquier causa de inimputabilidad específica, ha de servir para que la pena sea aplicada.

En el caso en el cual si el sujeto activo no consigue

(143) IBID. P.p. 121.

(144) Op. Cit. P.p. 223.

colocarse en un estado de inconsciencia, y sólo perturba su conocer o su querer, o ambos, se produce una incapacidad abstracta de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse conforme a tal comprender o tales condiciones, el sujeto es imputable pues no se trata de una acción libre en su causa, y el infractor es imputable porque la perturbación es querida o imprudente; por lo tanto, a ésta situación se le aplicará una pena de acuerdo al ilícito cometido, y tomando en cuenta las circunstancias por las que pasó o en las cuales se colocó al producir el delito querido.

La Escuela Clásica considerará a la imputabilidad disminuida como (145) : " La libertad disminuida por estar en dichas circunstancias la inteligencia y la voluntad; afirman que la atenuación de la pena debe ser proporcional a la disminución de ambas ".

Esta escuela considera que se somete a penas menores a los sujetos más peligrosos o a los que pueden resistir menos a sus impulsos perversos; quienes según criterio son los de más cuidado y han de ser sometidos a penas mayores, o por lo menos, que se apliquen penas con un tiempo de duración mayor ó medidas de seguridad, según sea el caso, que sean más rígidas y estrictas para dar al sujeto activo el castigo que realmente merece.

(145) MAURACH, Reihart. Op. Cit. P.p. 125.

Además dice que (146) : " El más defectuoso es me--
nos responsable pero puede ser más peligroso, y el aplicarle una
pena disminuida comprometería el orden público ".

Es de tomarse en cuenta que el derecho no puede perman
ecer ajeno a la realidad, y toda conducta que afecte a la so -
ciedad, debe ser regulada por éste.

Entre el dominio de la relativa normalidad pertenecien
te al Derecho Penal, y el dominio de la anormalidad completa, -
que pertenece a la Medicina Mental, hay una zona intermedia don
de la situación es dudosa e incierta, y el poder de inhibición
que no puede negarse, es cuantitativamente inferior al normal.

El Código Penal Mexicano se manifiesta en contra de -
la teoría de la Imputabilidad Disminuída, y se establece que si
la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de obrar, si
esta comprensión estaba al tiempo del hecho, disminuye la pena=
considerablemente por una de estas causas y ha de ser atenuada
de acuerdo con las disposiciones que réglamentan el castigo de
la tentativa.

En base a esto, transcribiremos el artículo 12 del Cód
igo Penal, el cual habla acerca de la Tentativa, precepto en el
que se pudiera apoyar la afirmación antes citada (147) :

" Artículo 12 .- Existe tentativa punible cuando la resolución
de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que
debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquí

(146) IDEM.

(147) Op. Cit. P.p. 10.

no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

La primera distinción que se impone en relación con la tentativa es entre tentativa punible y tentativa impune. La primera requiere que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pues si no se consuma a causa de ésta - tentativa con propio desistimiento - no será punible.

Es inexcusable establecer por medio de los hechos ejecutados, el propósito de consumir determinado delito, pudiendo probarse esto último ya por la confesión del activo, ya por los hechos mismos que se hayan ejecutado y de los que pueda inferir lógicamente la verdad que se busca. Directa e inmediatamente deben conducir esos hechos al fin delictivo como prueba de éste. De aquí que a más de ser unívocos deban ser idóneos.

El delito imposible consiste precisamente en (148) :

a) En la inidoneidad de los medios; puede ser absoluta (empleos de sustancia no tóxica para producir la muerte por envenenamiento) (148) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Op.Cit. P.p. 60.

miento) o relativa (empleo de sustancia tóxica en cantidad in suficiente);

b) En la inexistencia de su objeto, la que puede ser, asimismo, absoluta (actos de ejecución de homicidio sobre un cadáver, cu yéndose que era sobre una persona con vida; de aborto sobre una mujer no embarazada; de apoderamiento de una cosa que resulta - ser suya) o relativa (actos de ejecución de homicidio dispa- rando el arma al lecho donde se cree inexactamente que duerme - el ofendido; apertura violenta de la caja de seguridad para ro- bar los valores que debía guardar, pero que ya han sido retirada- dos de ella).

Se requiere que la consumación no se realice por cau- sas ajenas a la voluntad del agente, en los delitos imposibles, se ofrece la condición, por lo que la fórmula de la tentativa - comprende también al delito imposible.

De igual manera, se determina que si un sujeto comete una acción conminada con pena en estado de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, el Juzgador ordenará su colocación en una casa de salud o asistencia en caso de que la seguridad públi- ca así lo requiera. En caso de proceder la aplicación de la pena disminuida, por ser considerado de acuerdo a las circunstancias de ésta, se hará la colocación del individuo en los centros, a- demás de la pena que le corresponda por el delito.

Se ha discutido sobre teorías que dicen que si una persona a quien se le ha disminuido una pena, se conmuta por medi-

das de seguridad, las cuales pueden ser más largas en duración que las mismas penas.

En el siglo pasado, se consideraba que si en caso de existir duda al aplicar una pena, el Juez en vez de determinar si un sujeto era o no imputable, accedía a las reglas de la imputabilidad disminuida, pero en estos casos no hay situaciones de límite, sino de ver si existe o no responsabilidad del individuo, quien en caso de serlo se le aplicará la pena, y en caso de que no fuese así se le aplicarán las medidas de seguridad correspondientes.

En caso de ser el sujeto inimputable la responsabilidad se excluye, consecuentemente, la imputabilidad; pero ha de tomarse en cuenta el gran principio jurídico in dubio pro reo, para que así, de manera justa, se aplique al individuo la sanción correspondiente.

Se puede decir que todos los sujetos, excepto aquellos quienes caen en las verdaderas causas de inimputabilidad como los menores de edad, locos, sordomudos, etc. son imputables; pero si han cometido un ilícito y deben dar cuenta de él, se les considera responsables y se harán acreedores a una medida de seguridad, de acuerdo al grado de inimputabilidad que posean.

Si al ser responsable de sus actos, se declara que los mismos han dañado a la sociedad, y merecen una pena, podrá decirse entonces que son culpables. La culpabilidad es la declaración que un individuo es responsable de sus actos y acreedor

acreditor a una sanción penal.

El legislador no establece sanción cuando una persona es imputable, y se acredita la inimputabilidad cuando en el sujeto existe alguna de las causas que acreditan ésta como excluyente de responsabilidad.

Las consecuencias jurídicas de la imputabilidad disminuida son (149) :

a) La medición de la pena .- En la medición de la pena se asegura que en los casos de imputabilidad disminuida la pena podrá atenuarse de acuerdo a las reglas de punición de la tentativa. Como ya se dijo anteriormente, existe atenuación facultativa, y para que ésta pueda darse, el Juez encargado de dictar la sentencia, ha de tomar en cuenta el tipo de autor, ver la culpabilidad real del sujeto, y la posible pena que le pudiese corresponder.

La imputabilidad disminuida es una causa necesaria - de atenuación de la culpabilidad. Podría decirse que hay culpabilidad disminuida, la cual implica una pena disminuída. La imputabilidad disminuida debe constituir una obligatoria atenuación de la pena . En el Derecho Penal Militar, la imputabilidad disminuida basada en la embtiaguez culpable. es irrelevante.

b) La aplicación de medidas de seguridad .- Por ellas, se basa principalmente en el internamiento en un sanatorio o reformatorio, medidas aplicables a los inimputables y que pueden aparecer

también en aquellos sujetos con imputabilidad disminuida, de acuerdo a la peligrosidad que presente dicho individuo. El internamiento no se impone en lugar de la pena, sino junto a ella y puede ser de igual o mayor duración.

Para que se de el internamiento en sanatorio o reformatorio, es necesario llevar a cabo estudios de tipo psicológico, de trabajo social y de todos los elementos necesarios de tal manera que el Juzgador pueda determinar la medida de seguridad y la pena correspondiente.

Para poder tomar una decisión sobre la aplicación de la pena que el imputable o inimputable, específicamente necesita, tal y como lo hemos expuesto en capítulos anteriores, es necesario que el Juez determine y analice si dicho sujeto ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos del tipo, para así adecuarle la pena que le corresponda.

Es necesario tomar en cuenta la conducta, los medios de ejecución, la gravedad del daño, edad, educación, los factores físicos, sociales, psíquicos, etc., y demás que pudiese presentar el individuo.

En relación a la conducta, podemos afirmar que ésta es un comportamiento humano voluntario, el cual puede trascender de una forma relevante o irrelevante. Consecuentemente, la conducta que nos interesa, es la que pasa a ser relevante dentro del ámbito jurídico; aquella que produce un cambio físico

material y externo; puede ser esta de carácter activo o pasivo, es decir, un hacer o un no hacer. Dentro de éstas circunstancias caben los inimputables, ya que pueden realizar una acción u omisión. Para que la conducta sea determinante, es necesario que sea un comportamiento voluntario.

Los menores de edad, realizan conductas, comportamientos voluntarios de acción u omisión. No hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como el caso de la fuerza física irresistible. Cuando se considera que no hay conducta, nuestros ordenamientos excluyen la responsabilidad, como lo enuncia el artículo 15 del Código Penal. En los menores puede ocurrir la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

La tipicidad, como ya se ha mencionado con anterioridad, es (150) " la adecuación de la conducta al tipo legal, es la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita en la ley ".

Cualquier conducta que sea realizada por un inimputable, puede ser considerada como una conducta típica, ya que se adecua a lo que marca la ley, aunque no sea hecha o no reúna los requisitos para que el individuo que ha realizado la con-

ducta típica no sea considerado como imputable o culpable de la misma.

Podemos preguntarnos si los menores de edad pueden cometer delitos intencionales o dolosos. Por todo lo visto anteriormente, podemos afirmar que no hay duda al respecto, y mucho menos si existe dolo en su actitud; el menor puede conocer las circunstancias del hecho típico y querer o aceptar las razones y consecuencias que la ley prohíbe. De acuerdo a estudios realizados, vemos que la mayor incidencia antisocial se da entre los menores que se encuentran en el período de 16 a 18 años.

Aún más, además de encontrarse tipos dolosos en los menores, también existen aquellos que tienen alguna calificativa o agravante, como la premeditación, alevosía, ventaja y traición. Como un ejemplo a éste tipo de delitos que es factible que cometan los menores de edad, podemos mencionar el delito de violación, asalto a transeúntes; evidentemente, existe un dolo, una premeditación y demás agravantes que hagan y enmarquen el tipo en la figura del menor. Si se aceptan los delitos intencionales e imprudenciales, con mayor aceptación se dan los intencionales para los menores de edad.

Pasando a la antijuridicidad, ésta es considerada como la oposición de la conducta material con la norma de Derecho, es el estimar que la conducta lesiona o pone en peligro los bienes y valores jurídicamente tutelados. Las conductas de los i-

inimputables, específicamente la de los menores puede ser encuadrada perfectamente en el marco de una conducta antijurídica.

La culpabilidad es aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto; para que ésto pueda ser, es necesario que se haya hecho una valoración previa de la conducta que iba a realizar, y conozca la antijuridicidad de la misma. Los inimputables pueden caer en el supuesto de la culpabilidad, pueden tener el reproche, ya que pueden comprender la magnitud del injusto y autodeterminarse en forma plena; tal es el caso de los menores de edad, los cuales pueden ser ampliamente considerados como sujetos imputables.

La imputabilidad, definida como (151) " la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta ". O como (152) la capacidad de querer y entender.

Es fácil que en este inciso se malinterprete el concepto a tratar, ya que existen autores que toman la inimputabilidad como una acción libre en su causa, o como una absoluta - excluyente de responsabilidad, sin tomar en cuenta que puede ser un punto determinante en la vida del sujeto al que se le --

(151) IBID. P.p. 323.

(152) IDEM.

considero como imutable o inimputable, en su caso, pero analizando las circunstancias por las que ha pasado, para que se le pueda encuadrar o no en la categoría correspondiente.

Afirmamos que el padecer un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, hace y coloca al sujeto en una posición indudable de inimputabilidad.

Hay autores que determinan que la imputabilidad no es solamente la capacidad de querer y entender el ilícito, sino que hacen la incorporación de un tercer elemento, el cual es el Afectivo, considerando a éste como el conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones, pasiones, y todo lo relacionado al sistema afectivo de las personas, lo cual es importante en la personalidad de los sujetos. En base a esto podemos decir que la imputabilidad es la conjunción de tres esferas interrelacionadas entre sí; los disturbios en una de ellas causa repercusiones en las otras, causa un desequilibrio en el individuo, lo cual puede ser de trascendencia importante para su desarrollo y conductas posteriores.

Los adultos o menores pueden ser imputables o inimputables, si reúnen o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

A continuación presentaremos el esquema de la interrelación de las esferas de los elementos intelectivos, voliti

NO WAY PAG.

182
?

vos y afectivos (153) :

El Lic. Elpidio Ramírez en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal, dijo (154) : " Las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones y omisiones antisociales de todos los sujetos : adultos imputables, adultos inimputables permanentes, menores imputables, menores inimputables permanentes. Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes :

(153) IBID. P.p. 324.

(154) RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio. " Fuentes Reales de las Normas Penales ". Revista Mexicana de Justicia. No. I. Vol. I. P.G.R. P.G.J.D.F., INACIPE. México, D.F. México. 1983. P.p. 31.

- a) Son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes), como las de los menores (imputables o inimputables permanentes).
- b) Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos (imputables o inimputables permanentes) como las que se refieren a los menores (imputables o inimputables permanentes) y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto ".

En ningún momento la legislación dice que por el sólo hecho de ser los menores de edad, éstos son inimputables, esto es una interpretación meramente de carácter doctrinal. Los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

La Punibilidad es definida como la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la ley. En base a la punibilidad, cabe decir que los inimputables no son sometidos a la -punicción, pero sí a las medidas de seguridad. La punición es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es la individualización de la pena, lo cual es propio del Poder Judicial. Como ya dijimos, pena es la aplicación de la sanción dada por la ley, la cual es pronunciada por el Juez correspondiente.

De este inciso, podemos decir que para poder aplicar penas o medidas de seguridad a inimputables, es necesario hacer una correcta valoración y evaluación de los requisitos que marca nuestro Código Penal en su artículo 52, los cuales podríamos reducirlos y enmarcarlos en los llamados Factores Criminales, los cuales a su vez pueden ser divididos en los que pertenecen a : la familia, herencia, adopción, hogar, etc.

De igual manera, existen los psicológicos, que son determinantes en la personalidad del sujeto, tales como la inadaptación, adaptación, agresividad, desviaciones sexuales, deficiencia intelectual, etc. El medio escolar en el que el sujeto se ha desarrollado, en todas sus etapas escolares, es determinante. Su medio socio - económico, es donde destaca el factor más importante, es su casa habitación, en la " colonia " o " barrio " donde se encuentra ubicada, donde el sujeto ha crecido, al igual que el lugar de trabajo, o si es considerado " vago o malviviente ", denominación que ha sido derogada del Código Penal.

Todos estos requisitos o factores han de ser tomados en cuenta por el Juez, para llevar a cabo la aplicación correcta de la pena o medida de seguridad correspondiente al sujeto activo del ilícito, así como el análisis de las circunstancias en que el delito fué cometido, más aún, adentrarse en la personalidad del sujeto, para poder determinar su culpabilidad, im-

por el hecho o imputabilidad del mismo.

Es importante para todo esto que el Juez se haga cargo de los dictámenes periciales de todo tipo, para así facilitar la aplicación y determinación de la punición, de igual forma, en las pláticas personales con el individuo, para obtener un criterio personal respecto al mismo, y tener personales conclusiones del caso planteado.

Lo anterior expuesto nos sirve de base para tratar brevemente la situación actual que existe ante los menores de edad, específicamente ante una Imputabilidad Disminuida.

El principal problema existe en el límite superior de la edad, al respecto se ha opinado que debe haber una individualización en cada caso concreto, a partir de una edad mínima representativa de la infancia.

Es indispensable fijar una edad inferior y una superior para la jurisdicción de la justicia de menores, el argumento más fuerte que se maneja, es el de la seguridad jurídica, de no establecer los límites, la mayoría de edad perdería todo sentido, ya que existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad para efectos civiles, etc.).

El que se proponga que la mayoría de edad sea a los 18 años, no implica que tácitamente se acepte una irresponsabilidad por parte de los menores de esa edad.

En relación a la madurez, López Rey, citado por Rodríguez Manzanera, nos dice (155) : " Si la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el momento de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad ".

La fórmula rígida de minoría penal abajo de los 18 años parece necesaria, lo que es difícil de sostener es la idea de que todos los menores de 18 años son igualmente irresponsables e inimputables, y que puedan recibir igual trato y tratamiento.

Tratar a un niño de 7 años igual que a uno de 17 años con 11 meses, es absurdo e inhumano. Debe de existir una correcta división entre sujetos entre 7 a 14 años y sujetos de 14 a 18 años. también es necesario hacer hincapié en instituciones o lugares especiales para sujetos de entre 18 a 21 años.

Esto basado en estudios hechos, de donde resulta que la mayor frecuencia de delincuencia se encuentra en los individuos de 17 años, llega cierta estabilidad en los que tienen 21 años, y vemos que los adolescentes de 16 años tienen una madurez intelectual suficiente, tal y como se asevera en el artículo 123 de nuestra Constitución, donde a los 16 años les da una semicapacidad.

Es necesario fijar una edad tope, pero esto es convencional, lo cual no implica que el sujeto al cumplir esa edad, empiece con culpabilidad. De tal forma, que una persona que se encuentra en internado, o bajo medidas de seguridad, de la noche a la mañana no va a pasar de prisión o confinamiento a la libertad, o de un internado o Consejo Tutelar, a la prisión, dicha ésta como tal.

Los menores deberían entrar al sistema punitivo en forma progresiva, no debe pasarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total de un solo golpe. Por esto es importante que se reconozca la " Imputabilidad Disminuída ". Esto es, existen sujetos que son imputables, pero su imputabilidad está disminuida en relación a otros que hubiesen podido cometer el mismo injusto.

Zaffaroni, citado por Rodríguez Manzanera, dice (155) " la naturaleza de la imputabilidad disminuida no puede ser otra que la de una causa de atenuación de la culpabilidad, que se refleja en una atenuación de la pena, pero como una necesaria consecuencia de la menor culpabilidad ".

Así podría considerarse un régimen de imputabilidad disminuida para los menores de 14 a 18 años, dejando la presunción de la imputabilidad para los menores de 7 a 14 años.

El Dr. Jorge Reyes Tayabas, en su exposición sobre la Responsabilidad Penal desde los 16 años, sostiene que (156) " Los jóvenes comprendidos entre los 16 años cumplidos, hasta antes de los 18, deberían tenerse como ubicados en un tercer sector, de imputabilidad condicionada por la gravedad de la conducta o por reiterancia en el comportamiento antisocial, en cuyo tratamiento legal se podría combinar lo tutelar y lo penal "

En general, podemos opinar que estamos de acuerdo en esta teoría que se sostiene, ya que en algunas ocasiones, como ya se especificó, los menores de 18 años, en especial los de 16, adquieren una madurez intelectual suficiente, que es fácil para ellos el de maquinare, obrar y premeditar en términos generales un ilícito, en su expresión más amplia.

Es necesario que los legisladores tomen en cuenta las propuestas que se han llevado a cabo, acerca de fijar un tope de edad mínima para la responsabilidad de los sujetos, y más aún, el de centrar dicho pensamiento y especial atención en el límite propuesto de los 16 años, considerando que la Constitución enmarca dicha edad como algo importante y necesario para la sociedad en que vivimos.

C O N C L U S I O N E S

1.- La imputabilidad es de gran importancia para la integración del delito, por ser presupuesto de la culpabilidad; si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad, provocando la ausencia de ésta última, la inexistencia del delito.

2.- La responsabilidad penal, se traduce en la declaración de que un individuo imputable realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, quedando obligado a sufrir las consecuencias legales.

3.- En el Distrito Federal, los menores de dieciocho años gozan de una inimputabilidad genérica normativamente.

4.- El disminuir la responsabilidad penal es aceptar que el problema de la delincuencia de menores no es un hecho aislado, sino que tiene influencia de factores económicos, políticos, culturales, familiares, jurídicos, etc. y ha de darse un tratamiento especial para la posible readaptación de ellos.

5.- La conducta antisocial de los menores representa un verdadero problema, si consideramos que es la primera manifestación de la criminalidad; es importante estudiar las causas que la motivan, y elaborar un plan de prevención dirigido a los menores que se encuentran en estado de peligro, previniendo futuras conductas ilícitas.

6.- A los menores cuya edad esté comprendida de los 16 a los 18 años, se les debe legislar promulgando el Código del Menor y/o disminuir la mayoría de edad. En caso de que el Código sea promulgado, deben recogerse todas las disposiciones legales -- dispersas actualmente en las codificaciones de adultos, que regule las conductas dañosas que puedan cometer, y las correcciones aplicables.

7.- Los menores con Imputabilidad Disminuída, serán interna--dos en un Centro de Readaptación, cuya principal misión deberá ser estudiar y observar al sujeto que infrinja las disposicio--nes de carácter penal, adoptando respecto a ellos medidas ten--dientes a su educación y enmienda, de una manera más estricta.

8.- Es de suma importancia, al hablar de menores infractores, hacer la distinción entre romanticismo y técnica, el romaticis--mo ha hecho gran daño y ha impedido una incorrecta solución al problema de los menores infractores. Debe hacerse una diferen--cia clara y tajante, entre el verdadero delincuente juvenil, - que realiza conducta de gran gravedad (violación , homicidio) y los niños y jóvenes que realizan conductas antisociales, de naturaleza culposa o de una gravedad inferior, y que general--mente de haberlas cometido un adulto no serían consideradas de--lictuosas.

9.- Podemos decir que es indudable que los menores de edad o

menores de dieciseis años sean inimputables, pero que existen algunos sujetos que aún con esa edad, tienen mayor discernimiento, y una mejor comprensión de las cosas que muchos adultos, - por lo que no consideramos justo que por el simple hecho de pertenecer a esa categoría no sean responsables de sus actos, por consiguiente, el legislador debe tomar en cuenta este fenómeno social para que en un futuro no muy lejano se reduzca la mayoría de edad o dicte medidas de seguridad más estrictas y efectivas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACIPELO BETANCUR, Nódier. " Los inimputables frente a las causas de Justificación e Inculpabilidad ". Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 1982. P.p. 139.
- 2.- ANTONISEI, Francesco. " Manual de Derecho Penal ". Parte General. UTEHA. 4a. edición. Buenos Aires, Argentina. - 1960. P.p. 489.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. " Código Penal Anotado ". Edit. Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, D.F. 1978. P.p. 993.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. " Derecho Penal Mexicano ". - Parte General. Ediciones Robredo. 7a. Edición. México, D. F. 1965. P.p. 875.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. " Causas que excluyen la imputación. Derecho Mexicano y Extranjero ". Edit. Porrúa, S.A. 1944. P.p. 170.
- 6.- CAPPARA, Francesco. " Programa del Curso de Derecho Criminal ". Parte General. Milán, Italia. 1945. P.p. 649.

- 8.- CASPION TIZCABEÑO, Manuel. " Problemática de la Inimputabilidad en el Proceso Penal ". Edit. Azteca. México, D.F. 1977. P.p. 219.
- 9.- CASTELLANOS, Fernando. " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Edit. Porrúa, S.A. 16a. Edición. México, D.F. 1981. P.p. 380.
- 10.- CUELLO CALON, " Derecho Penal ". Edit. Bosch. Barcelona, España. 1968. P.p. 539.
- 11.- DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. " Diccionario de Derecho ". Edit. Porrúa, S.A. 10a. Edición. México, D.F. 1981. P.p. 729.
- 12.- FONTAN BALESTRA, Carlos. " Tratado de Derecho Penal ". - Parte General. T.I. Edit. Glem, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1966. P.p. 503.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. " El Problema de la Imputabilidad Penal ". INACIPE. México, D.F. 1987. P.p. 119.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. " La Ley y el Delito ". Edit. Sudamericana. 8a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1978. P.p. 544.

- 14.- MAPOLHEZ PIÑERO, Rafael. " Derecho Penal ". Parte General. Edit. Trillas. México, D.F. 1986. P.p. 307.
- 15.- MENDIZABAL OSÉS, Luis. " Introducción al Derecho Correccional de Menores ". Instituto de la Juventud. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1974. P.p. 220.
- 16.- MEZGER, Edmund. " Tratado de Derecho Penal ". Parte General. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1949. P.p. 459.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. " Manual de Derecho Penal Mexicano ". Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. P.p.- 489.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAD, Celestino. " Programa General de Derecho Penal ". UNAM. 2a. edición, México, D.F. 1968. P. p. 1074.
- 19.- PUIG PEÑA, Federico. " Derecho Penal ". Parte General. Tomo 1. Vol. 1. Ediciones Nauta. 5a. Edición. Barcelona - España. 1959. P.p. 471.
- 20.- PAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio. " Fuentes Reales de las Normas Penales ". Revista Mexicana de Justicia. No.1. Vol.1. P.G.R., P.G.J.D.F., INACIPE. México, D.F. 1983 P.p. 79.

- 21.- PEIRART, Maurach. " Tratado de Derecho Penal ". Tomo I.
Ediciones Ariel. Barcelona, España. 1962. P.p. 534.
- 22.- PEYLS TAYABAS, Jorge. " Sobre la Responsabilidad Penal desde los 16 años ". P.G.J.D.F. Querétaro, Qro. México.
1986. P.p. 12.
- 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. " Criminalidad de Menores ".
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. P.p. 603.
- 24.- PURIANES, Carlos J., fallos citados por. " El código Ge
neral y su Interpretación Jurisprudencial ". Edit. Depa
ma. Buenos Aires, Argentina. 1956. P.p. 220.
- 25.- SOLER, Sebastián. " Derecho Penal Argentino ". Tomo II.
Edit. UTENA. Buenos Aires, Argentina. P.p. 678.
- 26.- TERAN LOMAS, Roberto. " La Teoría del autor en la siste
mática del Derecho Penal y otros ensayos ". Edit. Manes.
Buenos Aires, Argentina. P.p. 378.
- 27.- TERRAGNI, Marco Antonio. " Responsabilidad Penal del E
bri ". Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.-
P.p. 179.

- 28.- VELA TREVINO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad".
Teoría del delito. Edit. Trillas. México, D.F. 1977. P.
p. 415.
- 29.- WENZEL, Danz. "Derecho Penal". Parte General. Editor Rg
que Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1956. P.p. 478.
- 30.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Edit. Porrúa, S.A. 78a. Edición. México, D.F. 1985.P.p.
128.
- 31.- "Código Penal para el Distrito Federal". Edit. Porrúa,
S.A. 47a. Edición. México, D.F. 1990. P.p. 241.
- 32.- "Código de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A.
40a. Edición. México, D.F. 1989. P.p. 296.